

**DERECHO DE PROTECCIÓN ANIMAL: UN ANÁLISIS JURÍDICO EN
RELACION CON LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE AFECTAN A LOS
ANIMALES A LA LUZ DE LA LEY 84 DE 1989 Y DE LA LEY 1774 DE 2016**

LAURA TORRES CORREA

**Universidad EAFIT
Escuela de Derecho
Medellín
2016**

**DERECHO DE PROTECCIÓN ANIMAL: UN ANÁLISIS JURÍDICO EN
RELACION CON LAS VIOLENCIAS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES A LA
LUZ DE LA LEY 84 DE 1989 Y DE LA LEY 1774 DE 2016**

LAURA TORRES CORREA

**Monografía de grado presentada como requisito para optar por el título de
abogada**

Asesora: Luz Elena Henao Isaza

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2016**

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

INDÍCE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	7
1. RAZONES PARA ATRIBUIRLES DERECHOS A LOS ANIMALES NO HUMANOS.....	11
1.1 EI UTILITARISMO DE JEREMY BENTHAM, JOHN STUART MILL y PETER SINGER.....	12
1.2 DERECHOS REFLEJO, HANS KELSEN.....	14
1.3 AMPLIAR EL CÍRCULO DE LA MORAL, MARTA TAFALLA.....	17
1.4 TEORÍA DE LAS CAPACIDADES, MARTHA NUSSBAUM.....	20
1.5 PACHA MAMA Y EL CONSTITUCIONALISMO ANDINO.....	26
1.6 TEORÍA JURÍDICA HACIA LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	30
1.7 DIFICULTADES IDEOLÓGICAS QUE SE PRESENTAN EN COLOMBIA.....	33
2. AVANCES Y RETOS QUE SE APROXIMAN CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1774 DE 2016.....	36
2.1 CONTEXTO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY.....	36
2.2 CAMBIOS QUE INTRODUJO Y SUS IMPLICACIONES.....	42
2.2.1 De cosas a seres sintientes	42
2.2.2 Delitos contra los animales.....	44
2.2.3 Retención preventiva.....	47
2.2.4 Definición del monto de las sanciones.....	48
2.2.5 Estructura de la Administración y colaboración armónica de las Entidades.....	50
2.3 ASUNTOS DE LA LEY 84 DE 1989 QUE AUN SIGUEN VIGENTES.....	52
2.4 CRITICASA LA LEY 1774 de 2016.....	58
2.4.1 Respecto a su contenido.....	58
2.4.1.1 Uso del Derecho Penal como respuesta ante la violencia ejercida en los animales.....	58

2.4.1.2 Imposiciones que recaen en particulares.....	61
2.4.2 Respecto a su aplicación	64
2.4.2.1 Necesidad de adecuación administrativa.....	65
3. ANÁLISIS DE ALGUNOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IMPORTANTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.....	67
3.1 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.....	67
3.2 ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCION ANIMAL.....	69
3.3 LEY 611 DE 2000.....	71
3.4 SENTENCIA C-666 DEL 2010.....	73
3.5 LEY 1638 DE 2013.....	76
3.5.1 Incumplimiento de la Ley.....	77
3.5.2 Demanda de Inconstitucionalidad.....	80
3.6 JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE LA ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA Y OTROS.....	84
3.6.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la acción popular contra la FIDIC y otros.....	84
3.6.2 Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado que resolvió recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia, en el caso de la FIDIC.....	86
3.6.3. Acción de tutela proferida contra la sentencia emitida por el Consejo de Estado que resolvía recurso de apelación interpuesto por la FIDIC.....	89
3.7 POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ORDENANZA 61 DEL 2014.....	91

3.8 ALGUNOS ACUERDOS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE MEDELLÍN.....	93
3.8.1 Acuerdo N°49 de 2003.....	93
3.8.2 Acuerdo N°22 de 2007.....	94
4. CONSECUENCIAS SOCIALES DEL MALTRATO ANIMAL ENTENDIDO COMO VIOLENCIA CULTURAL.....	96
4.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA CULTURAL.....	96
4.2 ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA CULTURAL.....	98
4.3 MALTRATO ANIMAL COMO INDICIO DE VIOLENCIA EN OTROS ASPECTOS DE LA VIDA SOCIAL DEL SER HUMANO.....	102
4.4 ASISTENCIA DE NIÑOS A ESPECTÁCULOS DE TAUROMAQUIA Y LAS RECOMENSACIONES DE LA ONU SOBRE EL TEMA.....	106
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

Tal vez llegue el día en que el resto del reino animal recupere esos derechos que jamás le habrían podido ser arrebatados si no fuera mediante la tiranía. Los franceses han entendido que la piel oscura no es una razón para abandonar sin recursos un ser humano a los caprichos del perseguidor. Tal vez se acabe un día por comprender que el número de piernas, la pilosidad de la piel o la extremidad del hueso sacro son razones igualmente insuficientes para abandonar una criatura sensible a la misma suerte. ¿Qué cosa debería trazar la línea de demarcación? ¿Acaso la facultad de razonar, o tal vez la facultad del lenguaje? Pero un caballo que ha alcanzado la madurez, o un perro, es, más allá de cualquier comparación, un animal más sociable y más razonable que un recién nacido de un día, de una semana e incluso de un mes. Supongamos, sin embargo, que sean de otro modo, ¿de qué nos sirve? La pregunta no es: ¿pueden razonar? Ni: ¿pueden hablar? Sino: ¿pueden sufrir?¹ Jeremy Bentham

Muchas manifestaciones de violencia que en la antigüedad eran toleradas, hoy son rechazadas por la comunidad y por el ordenamiento jurídico, prácticas como la esclavitud, donde se admitía la comercialización de seres humanos como cosas, parecen lejanas e incluso arcaicas, sin embargo incomoda pensar que fue tan solo en el año de 1852² que se convirtió en una práctica irracional en Colombia. Para que se completara el proceso de reivindicación de aquellos que fueron utilizados como esclavos, fue necesario un proceso social que demoró décadas y terminó en el reconocimiento de derechos y en una modificación en el concepto de persona o sujeto.

¹ BENTHAM, Jeremy citado en Cf. FERRY, Luc "Nuevo orden ecológico", Ed. Tusquets, Barcelona, 1994, pág 68.

² Romero Jaramillo, Dolcey [en línea] <http://www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/afrocolombianos/abolicion-esclavitud.html>

Así mismo, resulta grave pensar que alguna vez las mujeres no pudieron votar y que incluso en otras culturas aún persiste o se encuentra altamente condicionado, para una mujer occidental actual resulta difícil imaginar cómo ha sido posible que se ignore durante tanto tiempo que el género no define quien puede ser titular de un derecho tan básico como el derecho al voto, que ser hombre o mujer no determina superioridad y que pertenecer al género masculino, no puede suscitar un derecho para disponer de otro ser humano.

Sin embargo, se cree que con los animales es diferente, resulta difícil para la mayoría, reconocer que un animal no humano se le puedan reconocer derechos que estén adecuados a sus necesidades, porque no posee las características de un ser humano. Lo curioso es que un animal no necesitaría que se le reconocieran estos, si los animales humanos no existieran, porque la protección que precisan surge ante la necesidad de limitar la capacidad del hombre para hacer daño a un animal y que puede traducirse en infinitos detrimentos.

El objetivo de esta monografía es determinar los alcances de la consideración que el estado Colombiano ha otorgado a los animales no humanos al declararlos seres sintientes, a la luz de la normativa que se define como de protección animal.

La investigación llevada a cabo para el desarrollo de esta monografía, que se presenta como trabajo de grado para optar por el título de abogada, ha sido desarrollada a través de un enfoque exploratorio pues pretende dar una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Como es la de los animales en Colombia, las violencias de que son objeto y la regulación normativa que los protege, los alcances y deficiencias de esta. Este tipo de investigación se realiza ya que el tema objeto de la misma ha sido poco explorado y reconocido por el derecho, por lo que no es fácil formular hipótesis precisas sobre él.

Dado lo anterior la presente monografía se desarrolla mediante cuatro capítulos, donde cada uno refleja una aproximación importante respecto a las violencias

hacia los animales. Un primer capítulo, recoge las principales posturas teóricas de orden moral, filosófico y jurídico que sustentan la posibilidad de otorgarles derechos a los animales al verlos como sujetos dotados de consideración moral y jurídica, posición que rompe con la concepción de que en virtud de que no pueden contraer obligaciones no pueden tener derechos.

En el segundo capítulo se realiza un análisis de la legislación más reciente y contundente hasta ahora, dada en materia de protección animal en Colombia que se materializa en la Ley 1774 de 2016 la cual adiciona a la Ley 84 de 1989 o Estatuto Nacional de Protección Animal y así mismo modifica al tradicional Código Civil, adiciona al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Dicho instrumento legal reconoce a los animales como seres sintientes, declaración que muestra la evolución del concepto animal que ya no se concibe como cosa y avanza hacia ser sintiente. Dado que la perspectiva legal se ve modificada, se analizan los principales cambios que los postulados normativos estipulan y se esbozan las necesidades y los retos que demanda la nueva ley, para garantizar que no se convierta en letra muerta y se cumpla a cabalidad de la manera que fue establecida.

En el tercer capítulo el análisis normativo se amplía a los principales instrumentos jurídicos que pueden ser considerados de protección animal en Colombia, para ello se analizan normas pertenecientes al nivel nacional, regional y municipal, así mismo se estudia la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa sobre esa cuestión, para visualizar la interpretación que se le da a las normas de protección animal y su alcance. El derecho positivo vigente en esta materia es el reflejo de concepciones ideológicas respecto a los animales que están altamente impregnadas de conceptos que encuentran en el derecho un instrumento propiamente dirigido a servir al ser humano, puesto que se ve al animal como un instrumento útil al hombre y es en virtud de esa utilidad que se protege, dentro del estudio de esta normatividad se contraponen los intereses del animal y los del ser humano y se examina como el derecho interviene en esos casos.

Un último capítulo considerara cómo la violencia hacia los animales es un asunto considerado un mal menor en comparación de las violencias hacia los humanos, al creerse que es un problema que solo le concierne a aquellas víctimas no humanas, sin embargo se esbozara que hay razones científicas para sostener que las víctimas en este tipo de conducta no son solo los animales, en tanto las personas que los maltratan conviven con otros seres humanos que se encuentran expuestos a conductas violentas en su diario vivir, dado que como se esbozará la violencia cultural tiene como elemento fundamental la generación de más violencia, puesto que legitima esas conductas y logra que pasen desapercibidas muchas de sus manifestaciones y la conexión entre ellas.

En la medida en que se comprenda lo anterior, muchos aspectos deberían cambiar, ésta monografía es útil para que el lector pueda comprender, que existen herramientas jurídicas que no deben olvidarse como lo es el derecho fundamental de acceso a justicia que permite a los ciudadanos recurrir al Estado para que se transformen o sancionen esas violencias que se miran con desprecio y que apenas ahora se empiezan a visibilizar como parte del entramado social al que hay que escuchar y atender.

Ello constituye la importancia de esta investigación, no muy a menudo se plantea la violencia contra los animales como un tipo de violencia, que es frecuente en la sociedad y que explica muchos otros comportamientos que el derecho busca refrenar, mientras que los animales sean vistos como medio y no como un fin en sí mismos, las conductas violentas humanas serán constantes en los diferentes ámbitos de la sociedad.

1. RAZONES PARA ATRIBUIRLES DERECHOS A LOS ANIMALES NO HUMANOS

Cuando se habla de derecho de protección animal, en diferentes ámbitos, los derechos de los animales son un tema que inevitablemente se discute, y la pregunta suele ser ¿es posible que hablemos de derechos de los animales o simplemente de deberes hacia los animales?

Actualmente podría decirse que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no es posible afirmar que los animales no humanos son titulares de derechos, sin embargo si se ha debatido en instituciones como la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, la posibilidad de considerar a éstos sujetos titulares de algunos derechos, sin embargo es innegable que se consideran sujetos de protección.

Concepciones tan tradicionales como la noción de tener un derecho subjetivo, por el cual un sujeto puede reclamar de otro, un deber correlativo, son cuestiones tan antiguas, que han generado que algunos juristas se aferren a ellas y no conciban una situación, que no se amañe a los conceptos elaborados con tanta anterioridad y sobre los cuales se han fundado muchas instituciones jurídicas.

Para que se pueda hablar de derecho, como un instrumento eficaz que lleve a la protección de un bien jurídico, es necesario que se encuentre legitimado por la sociedad y tenga declaratoria de fuerza de ley³.

Dentro de la legitimación de la sociedad se hace esencial evaluar ¿qué es lo que las personas, quienes conforman una sociedad, encuentran como bienes jurídicos que les interesa proteger?, para ello es fundamental reconocer que aspectos desde la moral y desde el comportamiento social se valoran, por lo que en este

³ JARAMILLO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, 2013. pág. 88.

capítulo, se hará un análisis sobre los fundamentos útiles para encontrar como válido y posible que los animales sean sujetos de derechos.

Así mismo, la declaratoria con fuerza de ley será vital a la hora de analizar las razones por las cuales se puede llegar a otorgar derechos a los animales, dentro de un ordenamiento jurídico que extiende su protección por fuera de la clásica exclusiva tutela de los seres humanos y hacia seres humanos y con ese propósito se evaluarán avances dentro de este tema, ¿qué ha sucedido en países cercanos a Colombia?, para lo cual se hace fundamental valorar qué es lo que desde la ideología de nuestra tradición jurídica dificulta el reconocimiento de tales derechos.

Sin embargo, ante la ausencia de la declaratoria con fuerza de ley, como ha sucedido en Colombia, algunos pronunciamientos de las altas cortes han defendido posiciones muy novedosas con respecto a los derechos de los animales, tales decisiones deben respetarse en virtud de la fuerza vinculante que poseen y de la potestad dada a las altas corporaciones como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación.⁴

Sobre los derechos de los animales como ya se expresó se han dado desde la modernidad diferentes posiciones filosóficas y jurídicas, algunas de ellas se analizarán a continuación.

1.1 EL UTILITARISMO; JEREMY BENTHAM, JOHN STUART MILL Y PETER SINGER.

Es la corriente filosófica y política que permitió fundar la primera consideración moral respecto a los animales, puesto que gracias a los principios elaborados inicialmente por Jeremy Bentham se han ido desarrollando posturas acerca de dar

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 816 del 2011 M.P Mauricio Gonzales Cuervo.

a los animales consideración de sujetos morales en virtud de su capacidad para sentir dolor, que debe ir de la mano de la promulgación de legislaciones que los consideraran sujetos de protección, ante cualquier dolor infringido innecesariamente.⁵

Según John Stuart Mill, pupilo de Bentham, el Utilitarismo, que acepta el Principio de la mayor felicidad como fundamento de la moral, plantea que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad; e injustas en cuanto tienden a producir lo contrario de la felicidad. Entendiendo por felicidad el placer, y la ausencia de dolor; por infelicidad, el dolor y la ausencia de placer.⁶”

Cuando dos placeres diferentes se ven enfrentados, los utilitaristas realizan una valoración de cual placer es más valioso, para ello Stuart Mill explica que la diferencia de cualidad de los placeres, radica en si hay uno, al cual independientemente de cualquier sentimiento de obligación moral, se le da una decidida preferencia por quienes tienen experiencia de ambos, ese es el placer más deseable, al preferirse uno por encima del otro, esta fundamentación la realiza para defender su corriente filosófica de quienes dicen que solo miden el placer cuantitativamente⁷.

Así mismo debe aclararse que las fuentes de placer no son las mismas, para un ser humano que para un animal, por lo tanto la norma de vida, buena para ambos es diferente, habrá que evaluarse entonces el problema que surge, sobre cuál se debe sobreponer; el placer del animal o el del humano, una vez se encuentran enfrentados.

⁵ JARAMILLO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, 2013. Pág 51 y 52.

⁶ STUART MILL, John. El Utilitarismo. Alianza Editorial, Madrid 2014. Pág. 6

⁷ Ibíd. Pág. 7

1.2 DERECHOS REFLEJO, HANS KELSEN

Hans Kelsen, quien es reconocido como el autor de la Teoría Pura del Derecho, estaba plenamente convencido de que la ciencia del derecho debía estar desligada en su objeto, de la moral, de la teología o cualquier elemento que no corresponda a la definición del derecho⁸

Para Kelsen "...la regla del derecho es un instrumento que sirve para describir el derecho positivo tal como ha sido establecido por las autoridades competentes. De aquí se desprende que el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativas distintas una de la otra. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el derecho debe ser moral, puesto que precisamente solo considerando al orden jurídico como distinto de la moral cabe calificarlo como bueno o malo⁹..."

En ese orden de ideas, Kelsen veía incorrecta la forma como el positivismo del siglo XIX¹⁰, concibe que existe un derecho objetivo y un derecho subjetivo, lo cual según él limita el dominio del derecho positivo, donde en el sentido objetivo del derecho se encuentra el carácter normativo, como conjunto de normas y en el sentido subjetivo se halla en un interés o una voluntad. El derecho objetivo a modo de orden estatal, estaría encargado de proteger un derecho subjetivo, como la propiedad, que tiene la virtud de ser primero en el tiempo.

Dado este pensamiento de derecho objetivo como medio de protección del derecho subjetivo, que tiene una persona incluso desde antes de la orden estatal de protección o positivización que hace el derecho objetivo, se hace pertinente mencionar que, lo que se considera como persona es aquel que es sujeto de derecho, quien es considerado propietario y que puede determinarse a sí mismo,

⁸ KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. 1 Ed. Libros Hidalgo, Bogotá, 2010. Pág. 21

⁹ *Ibidem*. Pág. 49

¹⁰ En especial la Escuela Histórica, que es la primera manifestación del positivismo jurídico en ese siglo y que ejerció una influencia considerable en la Teoría General del Derecho.

por ello es el hombre, quien es sujeto de derecho, porque es aquel que encuentra en su voluntad, la libertad.

Es así como se explica¹¹ porque bajo la teoría del derecho, no es posible que los animales sean titulares de derechos subjetivos, desde la formación del concepto de persona, puesto que ellos bajo este criterio no son personas, no tienen su voluntad absolutamente libre, al contrario, los seres humanos en virtud de que son el centro de la voluntad, de la libertad y del derecho, pueden determinar qué es lo que sucederá con ellos, de acuerdo a nuestras necesidades, tal como lo ha demostrado la historia y como se ve reflejado en los debates jurídicos acerca de su inclusión dentro del concepto de persona¹².

Kelsen en su afán por limitar el estudio del derecho a la norma jurídica, explica que los conceptos básicos del derecho, tales como el de persona deben ser construcciones normativas, libre de connotaciones morales, psicológicas y sociológicas, por lo que puede ser un animal si así lo define la norma. De esta forma él considera, que es la obligación que impone una norma de hacer o no hacer determinada conducta, la que hace surgir un derecho, siendo el derecho a la vida, la obligación de los individuos de no matar, por lo que el derecho de un individuo no es más que el reflejo de una obligación impuesta por una norma cuyo incumplimiento acarrea una sanción¹³.

Si se acoge esta teoría, bastaría decir que los animales pueden ser sujetos de algunos derechos en nuestro ordenamiento, puesto que se cuenta con normas que obligan a realizar una conducta definida respecto a los mismos, pero no podría hablarse, sin embargo de una igualdad de derechos reflejo, para todos los animales que cohabitan junto a los seres humanos el territorio colombiano, debido a que la normatividad vigente que será estudiada más a fondo en esta monografía,

¹¹KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. 1 Ed. Libros Hidalgo, Bogotá, 2010. Pág. 95

¹²JARAMILLO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, 2013. Pág. 79

¹³ *Ibíd.*

no trata de igual forma a cada especie y encuentra situaciones en las cuales un toro podría matarse violentamente en un espectáculo y al mismo tiempo un perro con un derecho reflejo, derivado de la obligación de los individuos de no matarlo bajo una circunstancia como la que aqueja al toro en una corrida, que de hacerse acarrearía con ella una sanción.

A menudo las críticas a la aceptación de animales como sujetos de derechos, suelen recaer en el hecho de que los animales no pueden ejercer sus derechos o reclamar la tutela de los mismos, sin embargo para Kelsen tener un derecho no depende de la capacidad que se tenga para ejercerlos, recae es en la existencia de una obligación estipulada por una norma jurídica de realizar determinada conducta.

Cuando se habla de hacer valer ese derecho reflejo, las acciones jurídicas que se emprendan es lo que se denominaría ejercer el derecho en el sentido propio de la palabra¹⁴, pero nada obsta para que los animales sean equiparados a la figura de representación que existe para menores de edad o para aquellos declarados interdictos, quienes tienen un representante que emprende las mencionadas acciones necesarias, para que el derecho reflejo sea efectivamente protegido.

Deben hacerse algunas precisiones acerca de quién sería el representante en el caso de los animales, no debe limitarse a que recaería en una persona específica, en realidad cualquiera que encuentre vulnerados sus derechos, debería tener la posibilidad de hacerlos valer, tal y como sucede cuando existe vulneración al derecho colectivo a un medio ambiente sano, y se acude a la acción popular. Sin embargo la obligación de hacer valer y respetar esos derechos es aún más latente en los casos de personas que tienen un animal doméstico bajo su responsabilidad, sea animal de compañía o un animal que trabaja. Quienes podrían adquirir el título de tutor del animal y de guardianes por así llamarlos, de sus derechos.

¹⁴ JARAMILLO PALACIO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho. Medellín, 2010. pág. 81.

1.3 AMPLIAR EL CÍRCULO DE LA MORAL, MARTA TAFALLA

Marta Tafalla¹⁵, filósofa española, plantea desde una justificación moral la inclusión de los animales entre los sujetos que merecen consideración moral por parte del ser humano, ya que desde esta perspectiva, parece ineludible no otorgarles derechos a los animales no humanos.

Es así como ella plantea que la filosofía ha considerado como un problema, la existencia del egoísmo en algunas personas que ven en los demás animales humanos y no humanos un simple instrumento a su favor, de los cuales disponen sin consideración alguna ya sea para satisfacción de intereses personales o por simple gusto, sin que los aqueje ningún tipo de culpa. Sin embargo, también existen otro tipo de personas en el otro extremo, las cuales buscan ser justos, generosos y bondadosos, tratan de ser buenos padres de familia y quienes siempre están dispuestos a ayudar a otros seres vivientes sin diferenciación¹⁶.

En el medio de estos dos extremos se ubicarían la mayoría de los humanos, en quienes su comportamiento moral es algo paradójico, debido a que con algunos seres pueden ser bondadosos y al mismo tiempo sin que represente una carga personal significativa pueden ser injustos y crueles con otros seres. La cuestión es entonces ¿cómo puede una misma persona preocuparse por algunas personas, algunos animales y tolerar el dolor de otros e incluso alegrarse de la tragedia de otros sujetos?¹⁷

Aquellos a los cuales las personas otorgan la suficiente importancia para plantearse una preocupación sincera y buscar ayudarlos, serian entonces quienes

¹⁵TAFALLA, Marta. Ampliar el círculo de la Moral. En: JORNADAS SOBRE CIUDADANÍA, ETICA Y BIENESTAR ANIMAL, Organizadas por la oficina europea, en el Colegio Mayor Rector Peset de la Universidad de Valencia, (Valencia: Noviembre: 2006) pág. 1. Memorias de la Conferencia Disponible en Publicaciones de la Universitat Autònoma de Barcelona [en línea]. <http://gent.uab.cat/marta.tafalla/content/los-animales-y-el-c%C3%ADrculo-de-la-moral-2006>> [Citado en Abril del 2016]

¹⁶ Ibíd. Pág. 1

¹⁷ Ibíd. pág. 1.

se encuentran dentro de lo que Marta Tafalla¹⁸ menciona como el círculo de la moral, los que están por fuera de este círculo son merecedores de desgracia y de indiferencia por parte de esa persona sin ningún tipo de reproche. El círculo en sí, varía dependiendo de la persona en particular, pero el problema aun radica en la “esquizofrenia de la capacidad moral” que poseen la mayoría de las personas.

En el caso de los animales, algunos deciden que no se incluyen en su círculo de la moral, sin importar que esa persona en particular tenga nociones acerca de que es la justicia, la bondad y la responsabilidad ya que la practican con los seres dotados de consideración, simplemente eligen dejar de lado su merecimiento respecto a los animales no humanos, tal como un sexista o un racista lo haría con otras personas. Este punto lleva a Tafalla¹⁹ a afirmar que cuando se maltratan animales es muy similar a cuando se maltratan humanos, porque la razón que lleva a hacerlo es la misma.

Curiosamente aunque muchos filósofos tratan el tema del círculo de la moral, para Tafalla la teoría de Darwin parece dar una respuesta al problema, pues cuando éste descubrió cual es el origen de las especies, se interesó por conocer ¿por qué nuestras actitudes morales están encerradas en un círculo, y se fundamentan en decidir a quién incluimos y a quién excluimos?, para Darwin se debe a que cuando el hombre entro en contacto con la justicia, la responsabilidad, los deberes propios de la organización comunitaria, los estableció dentro de su tribu, pero esas virtudes se practicaban casi siempre exclusivamente entre hombres de la propia tribu; “...su infracción respecto a hombres de otras tribus no constituye de ningún modo un crimen. Ninguna tribu podría subsistir si el asesinato, la traición, el robo, etc. fueran habituales en ella; por consiguiente, estos crímenes son deshonorados

¹⁸ ibíd. Pág 2.

¹⁹ Ibíd. Pág. 2

con una infamia eterna dentro de los límites de la tribu...”²⁰. Lo cual no sucede fuera de ella.

Conocer esta teoría, permite entonces comprender que no es un asunto que no se pueda modificar, puesto que cada persona voluntariamente puede elegir ampliar la consideración moral hacia otros, aunque no sean de su misma “tribu” tal y como ha sucedido en la medida en que el ser humano va evolucionado, puesto que se ha pasado de incluir solo a aquellos con los que se convive en la tribu a considerar a quienes viven dentro de su mismo país. Siendo capaces de abolir la esclavitud, dejar que la raza no continuara como factor determinante o el género, para señalar quien se encontraba dentro del círculo, lo que condujo a proclamar la declaración universal de los derechos humanos y como Darwin lo creía, ahí no debe terminar el asunto, las personas deberán llegar al reconocimiento dentro de su círculo moral de todo ser sintiente, más allá de la categoría de humano.

Se necesitaría para ampliar el círculo de la moral hacia los animales 1. reconocer que sufren tanto física como psíquicamente, lo cual impone el deber de no causarles dolor, así mismo, 2. se debe comprender que no es separable la crueldad hacia los animales y hacia los humanos, puesto que eventualmente la crueldad hacia uno tiende a llegar hacia el otro. Sin embargo, saber esto, no necesariamente hace que se cambie el trato hacia ellos²¹.

Pero además de ello, según Tafalla²² “...las personas tienen sentimientos morales como la simpatía hacia los otros, en la que se basa la optimista y vital filosofía moral de Hume²³, o la compasión, en la que se fundamenta la filosofía mucho más

²⁰ DARWIN, Charles R. El origen del hombre: La selección Natural y la sexual. 1. Ed: Valencia. F. Sempere y C Editores. 2009. Pág. 65.

²¹ TAFALLA, Marta. Ampliar el círculo de la Moral. En: JORNADAS SOBRE CIUDADANÍA, ETICA Y BIENESTAR ANIMAL, Organizadas por la oficina europea, en el Colegio Mayor Rector Peset de la Universidad de Valencia, (Valencia: Noviembre: 2006) Pág. 6 y 7. Memorias de la Conferencia Disponible en Publicaciones de la de la Universitat Autònoma de Barcelona [en línea]. <http://gent.uab.cat/marta.tafalla/content/los-animales-y-el-c%C3%ADrculo-de-la-moral-2006>> [Citado en Abril del 2016]

²²Ibíd. Pág. 6

²³ Filósofo Ingles conocido por obra Ensayos morales y políticos, publicado en 1742

pesimista de Schopenhauer²⁴. Pero no todo el mundo posee en el mismo grado esos sentimientos, y cuando no surgen de forma natural necesitan ser educados y cultivados desde la infancia, lo que no resulta fácil...” Para ese propósito se recomienda que se utilice la literatura, para lograr entender que es lo que siente otra persona, otro animal no humano, de ese modo es más fácil transportarse a situaciones que no son cercanas a las habituales de cada persona y se consigue llegar al corazón y a la razón de ese ser.

Cuando las personas logren hacer este cambio en su consideración moral y consigan extender su simpatía hacia los animales no humanos, más allá de si comparten lazos cercanos con ellos o no, o si ello representa algún beneficio personal, sin duda será más fácil afirmar que hay presencia de legitimación hacia la idea de que los derechos de los animales sean reconocidos por los seres humanos, puesto que son estos quienes están en capacidad de vulnerar esos derechos.

1.4 TEORIA DE LAS CAPACIDADES, MARTHA NUSSBAUM

Martha Nussbaum, filósofa Norteamérica, propone lo que para ella es el enfoque teórico adecuado para demostrar la dignidad de los animales, lo cual implica otorgar derechos fundamentales a las criaturas diversas, donde tales derechos no tienen por qué ser los mismos que los derechos fundamentales de los humanos.

Tal enfoque planteado por Nussbaum²⁵, se opone a las teorías kantianas del contrato social basado en la racionalidad, debido a la consideración que tales teorías tienen acerca de la persona, las cuales traen como presupuesto básico la dignidad. Jhon Rawls²⁶ quien comparte una concepción kantiana de la persona,

²⁴ Filósofo alemán

²⁵ NUSSBAUM, Martha C, Las fronteras de la Justicia. Barcelona, Paidós, 2007. Pág.167

²⁶ Jhon Rawls, filósofo estadounidense, autor de Teoría de la justicia (1971) que propone la teoría kantiana del contrato social, que es muy valiosa para Nussbaum, pero no favorece a la justicia para los animales no humanos completamente.

considera que la personalidad reside en la racionalidad (moral y prudencial) y no en las necesidades que los seres humanos comparten con otros animales.

Ello es contradictorio respecto al caso de discapacitados y niños que si son sujetos de protección, y forman parte del contrato social pero que no tienen un nivel de racionalidad que pueda predicarse del concepto de persona dilucidado por Kant.

Nussbaum explica esa contradicción como algo propio de la cultura judeocristiana con influencia romana, que tomó el estoicismo como teoría ética, que a su vez es la teoría menos favorecedora para los animales, pues encuentra en la capacidad de razón y elección moral, la única fuente de dignidad, además de este inconveniente que poseen las concepciones kantianas del contrato social, está el que son insuficientes para los animales no humanos debido a que también encuentran como origen de los principios políticos, un contrato entre individuos más o menos iguales, negando la existencia de obligaciones de justicia para los animales no humanos²⁷.

Pero el enfoque de las capacidades, que dice Nussbaum es el adecuado, mantiene una concepción no excluyente de la racionalidad y de la animalidad, siendo la racionalidad un aspecto del animal humano y no humano, ésta consiste en una amplia diversidad de formas de razonamiento práctico, de la que hacen parte sus necesidades tales como la asistencia y ello es un aspecto más de la dignidad.

Según Nussbaum²⁸, bajo un enfoque contractualista, la compasión sería la única razón para que el humano tuviera una conducta favorecedora para el animal, pero se omitiría un elemento esencial del obrar mal: que exista el sentimiento de culpa de alguien, sobre la acción que se infringe al animal; si añadimos el elemento de la culpa y se dice que los deberes de compasión implican considerar que está mal

²⁷ NUSSBAUM, Martha C, Las fronteras de la Justicia. Barcelona, Paidós, 2007. Pág. 323

²⁸ ibídem. Pág. 332

ocasionarles sufrimiento, igualmente implicaría la aceptación de lo indebido del acto y conduciría a no castigar tal decisión de infligir sufrimiento, pero los animales tienen un derecho de índole moral y no es adecuado tratarlos de forma que sufran.

Dentro del análisis de la Teoría de las Capacidades como el enfoque que logra sobreponer las dificultades de otras concepciones filosóficas, Nussbaum menciona El Utilitarismo por el cual, Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Peter Singer²⁹ han logrado ampliar la concepción del pensamiento ético centrado en los humanos.

Sin embargo Nussbaum³⁰ plantea críticas a las diferentes corrientes del utilitarismo, desde la Teoría de las Capacidades. Para ello la autora explica que los enfoques del utilitarismo se caracterizan por el i) consecuencialismo: que dicta que el acto bueno es el aquel que favorece las mejores consecuencias conjuntas, ii) la ordenación por suma de utilidades que indica como agregar colectivamente consecuencias para vidas individuales distintas y iii) las concepciones sustantivas del bien que en Bentham es puramente hedonista, donde afirma la supremacía del placer al que se contrapone el dolor y Peter Singer que denomina su enfoque como utilitarismo de la preferencia, que indica que las consecuencias que deben perseguirse son las que favorecen los intereses o preferencias de los directamente afectados.

La autora también propone la visión de Aristóteles para ir más allá de los límites del punto intuitivo del utilitarismo porque no se interesa únicamente por el placer y el dolor sino también por las formas complejas de vida y su funcionamiento. La teoría de las capacidades procura el florecimiento de todos los animales, para ello se hace necesario definir específicamente las capacidades centrales de cada especie y en ese sentido alcanzar la norma para lograr ese fin. La norma es necesaria porque la naturaleza necesita intervención debido a que no tiene la

²⁹ Peter Singer es el autor de Liberación animal: Una nueva ética para el tratamiento a nuestros animales (1975) es un filósofo utilitarista y bioético australiano, que realizó avances respecto a la teoría utilitarista con miras hacia los animales.

³⁰ NUSSBAUM, Martha C, Las fronteras de la Justicia. Barcelona, Paidós, 2007. Pág. 335

capacidad para autorregularse, se debe estudiar cada especie y buscar que esas normas persigan unos objetivos contundentes y realistas. Esta intervención permite que se preserve y potencie la autonomía y no la dependencia.

Esta intervención o paternalismo lleva al florecimiento, realizando una reflexión minuciosa del modo de florecer de cada especie y su hábitat, tratarlos como compañeros que precisan de una tutela prudente. Pero que están dotados de derechos propios aunque los ejerzan a través de esa tutela³¹.

Dado que el enfoque de las capacidades afirma que deben otorgarse derechos, se plantea la pregunta que suele hacerse ante tales afirmaciones, que en este caso formula David de Grazia³², utilitarista; ¿están por encima los derechos de los animales o de los humanos?

El utilitarismo mide el bienestar social por la agregación y por cuánto vale cada vida y cada interés por ello es lógico que se formule la pregunta. Nussbaum no responde la pregunta debido a que este enfoque se basa en que existen capacidades diferentes en cada especie por lo que define umbrales para los derechos y se trata más de adecuación que de igualdad.

Los umbrales son útiles para indicar, que todo aquello por debajo de los mismos, es injusto. La disyuntiva que aún no se ha podido definir es el umbral de riqueza y de la justicia. Lo justo en este enfoque es definir un mínimo de capacidades centrales, pero como las capacidades son diferentes los derechos pueden no ser significativos entre una especie y otra, es el caso de los derechos políticos que de nada sirven para los animales, es por eso que los derechos de los animales son más de adecuación que de igualdad.

³¹ *Ibíd.*

³² David de Grazia, es un filósofo que ha escrito sobre derechos de los animales y bioética, ha plantado la igualdad de la consideración de los derechos. Consultado [en línea] <http://www.bioethics.nih.gov/people/degrazia-bio.shtml> (citado en abril del 2016)

Algunos principios políticos básicos para los animales propuestos serían³³, el derecho a la vida, independientemente tengan o no un *deseo consciente* de seguir viviendo, a menos que el dolor y la decrepitud haga que la muerte deje de ser un daño para ellos. En los insectos es menos importante este derecho por su poca sensibilidad siempre y cuando persiga un fin necesario o útil. Respecto a prohibir los animales en la alimentación sería necesario primero prohibir el cruel trato para posteriormente alcanzar el consenso en ese aspecto.

La Salud física, en la cual debe buscarse eliminar la asimetría entre los animales domésticos y los que se crían para alimento, regulación de la industria cárnica y peletera, prohibición del trato cruel y el abandono, regulación respecto al trato violento o cruel de animales que trabajan (zoológicos, circos, acuarios)

La Integridad física, la cual implica darles derechos directos frente a violaciones que sean dolorosas o no, mutilaciones estéticas, excepto las que permiten su florecimiento.

La capacidad de los sentidos, imaginación y pensamiento debe garantizar el acceso a fuentes de placer, como la libertad de movimiento, esta lleva a la prohibición de la caza y de la pesca deportiva por infligir muertes dolorosas

La capacidad de las emociones, conduce a la prohibición de actividades como el aislamiento forzado, la imposición deliberada del miedo y prácticas como la experimentación en animales. Las demás capacidades o principios, no menos importantes son la razón práctica, la afiliación, la de preocupación por otras especies, el juego y control sobre el propio entorno.

Para lograr todo lo anterior se necesita de sociedades bien diseñadas, no se pueden perder nunca de vista las capacidades de los demás seres y los umbrales razonables, y no es conveniente conformarse con las situaciones malas.

³³ NUSSBAUM, Martha C, Las fronteras de la Justicia. Barcelona, Paidós, 2007. Pág. 386.

1.5 PACHAMAMA Y EL CONSTITUCIONALISMO ANDINO

Pachamama es la consideración de la naturaleza como madre, una creencia de los pueblos ancestrales que se convirtió en una consideración política del constitucionalismo andino. Para hablar acerca de Pachamama y su influencia en el constitucionalismo, es necesario hablar de Gaia, su antecedente conceptual directo, Gaia es el nombre de una hipótesis del científico inglés James Lovelock nacido en 1919, que dedicó muchos años de su vida a desarrollar su teoría, la cual consiste en que el planeta es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula³⁴. La hipótesis deviene de una nueva interpretación del concepto de evolución de Darwin, donde quien sobrevive no sería el más apto, sino el más fecundo y no el más fuerte físicamente, como lo menciona Raúl Zaffaroni³⁵.

La hipótesis de Gaia, consiste entonces, en que la evolución privilegia la cooperación, no la competencia. En tiempos difíciles los seres cooperan para sobrevivir y evolucionan en un ser más complejo, los seres humanos son el producto de millones de años de cooperación simbiótica, lo que no tiene nada que ver con que sobreviva el más cruel y despiadado. Al contrario, los crueles terminan matando a otros seres que podrían haber sido de gran ayuda para su supervivencia, aportando de esa forma a su propia muerte “dejando el puesto a otros individuos que saben cómo cooperar y progresar. Por ende, la vida no es sólo una lucha competitiva, sino también un triunfo de la cooperación y de la creatividad”.³⁶

Si se sigue creyendo entonces que solo sobrevive el más cruel, el equilibrio planetario se verá seriamente perturbado, “...Gaia decidirá toser o estornudar y prescindir de nosotros rápidamente, para permitir a la vida recomponerse en otros seres complejos menos incómodos o más cooperadores, lo que no deja de tener

³⁴ LUDWING, Von Bertalanffy, Teoría de los sistemas: Fundamentos, desarrollo, aplicaciones, México, 1993.

³⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Ediciones Buenos Aires, 2012 pág. 35

³⁶ *Ibíd.*

lógica si percibimos el fenómeno en dimensión temporal geológica...”³⁷ a partir de esta hipótesis la ética derivada de Gaia explica la necesidad de reconocer los derechos de todos los otros seres vivos que habitan la tierra y reconocerles al menos su derecho a la existencia y al pacífico desarrollo de sus vidas.

Estas ideas del geocentrismo³⁸, donde se abandona la concepción de que el humano es el centro absoluto del sistema jurídico y natural, se reflejan mediante la incorporación de algunos términos en el constitucionalismo como el de la Pacha Mama o Madre Naturaleza y el de Sumak Kawsay o buen vivir.

Uno de los países que en Latinoamérica ha incorporado estos conceptos en su constitución fue el Ecuador, puesto que en el preámbulo de su carta política que data del 2008, se refiere a la naturaleza o Pacha Mama y al Sumak Kawsay o buen vivir, conceptos diferentes pero ligados de la siguiente forma; “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir.”

Así mismo esa Constitución incorpora en su capítulo Séptimo *Los Derechos de la Naturaleza*, donde se le reconoce a ésta, la titularidad de los mismos directamente y no en razón del derecho del hombre a un ambiente sano, así lo demuestra el artículo 71 donde expresamente se dice “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”

³⁷ *Ibíd.* pág. 35.

³⁸ El geocentrismo es el nombre que se le ha dado a la posición que sostiene que se debe reconocer el carácter de sujeto de derechos a toda la naturaleza y se opone al antropocentrismo que ve al ser humano como el único sujeto de derechos y fundamento mismo del sistema jurídico. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el humano*. Ediciones Buenos Aires, 2012.

Es valioso mencionar que también en ese artículo se estableció que el estado debe incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y debe promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, lo cual lo coloca en una posición de garante frente a los derechos de la naturaleza, como frente a cualquier otro titular tradicional de derechos.

Respecto a la Constitución Política del Estado Boliviano, el preámbulo es conciso en este aspecto, donde finaliza el mismo diciendo: "...cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia..." en este caso los derechos referidos al medio ambiente se encuentran en la Sección 1ra del Capítulo de los Derechos Sociales y Económicos, y el artículo 33 establece que es un derecho de las personas un medio ambiente saludable, indica que su ejercicio es en beneficio no solo de los seres humanos sino también en razón de que otros seres vivos puedan desarrollarse en condiciones normales y permanentes lo cual implica derechos para los otros seres vivos, con la finalidad de que no se les vulnere su desarrollo como criaturas, con intereses propios.

En el artículo 34 de la Carta Magna boliviana, también establece que las instituciones públicas están obligadas a actuar de oficio frente a aquellos atentados contra el medio ambiente.

Lo que reflejan este tipo de cambios respecto a la concepción acerca de quiénes pueden ser sujetos de derechos, es una variación en la ideología, que se identifica con la Ecología Profunda³⁹, cuyo exponente principal es Arne Naess un filósofo Noruego, quien propende por un modo de vida donde todos los seres vivientes que habitan la tierra, asuman un alto compromiso individual, que demanda unos cambios profundos en aspectos sociales, políticos y económicos, los cuales inevitablemente llevan a afectar las estructuras económicas, tecnológicas e

³⁹ JARAMILLO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, 2013. Pág. 57

ideológicas, dándole gran importancia a la calidad de vida. Se trata de una ampliación del reconocimiento de los sujetos de derechos, una ruptura con el especismo, aunque sus detractores quieran hacerla ver como una teoría antihumanista por no poner al ser humano como el titular de dominio absoluto de la naturaleza, y por cuestionar el capitalismo en cuanto a sus efectos de depredación planetaria que ponen en peligro toda vida incluyendo la humana, pero que en ningún momento se opone a los derechos humanos⁴⁰.

Para que el Ecologismo Profundo sea posible debe modificarse la legislación para que sujetos de derecho no solo sean los humanos, lo cual es lo que de un modo u otro, se hizo mediante las disposiciones de Ecuador y Bolivia, quienes a pesar de otorgar derechos al ambiente o a otros seres vivientes, no excluyen la posibilidad de sacar beneficio de las riquezas naturales, como se percibe en el artículo 74 de la Constitución Ecuatoriana: "...Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado..." este artículo es congruente con el tercer principio de la Ecología Profunda que dicta: "...Los seres humanos no tienen ningún derecho a reducir esta riqueza y esta diversidad, salvo que sea para satisfacer necesidades vitales".⁴¹

Respecto a Colombia debe decirse que la Constitución de 1991 es antropocéntrica, pero es posible formular alternativas de vida, en alguna medida cercanas al buen vivir concebido en Ecuador y Bolivia como equilibrio entre el ser humano y el entorno⁴².

El primer elemento que da cuenta de las posturas cercanas al buen vivir es el reconocimiento de Colombia como una nación plural (artículos 1°, 7°, 8°, 10° y 70

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Ediciones Buenos Aires, 2012 pág. 40

⁴¹ Ibíd. Nota al pie N° 139, pág. 57.

⁴² Ibíd. Pág. 107

de la Constitución) que quiere decir que la nación es el resultado de una composición diversa con historias complejas. El segundo elemento es el reconocimiento del carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios de los pueblos originarios (artículos 63 y 72 de la Constitución) que permite sustraer a dichas comunidades de las lógicas extractivistas del capitalismo, sumado a la jerarquía de la Ley 21 de 1991 y el reconocimiento de los territorios como sagrados. El tercer elemento es el derecho colectivo a un medio ambiente sano (artículo 79 de la Constitución) que consolida la capacidad de las personas de luchar por el medio ambiente sano, aunque es de carácter antropocéntrico al otorgar protección en virtud de los seres humanos y las generaciones futuras. El último elemento es el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena y del Derecho Mayor en los territorios de los pueblos originarios (artículos 246 y 230 de la Constitución) que es de gran importancia en las lógicas del buen vivir, porque contiene el reconocimiento de las lógicas de pensamiento de estas comunidades⁴³.

Sin embargo, a pesar de que se reconozcan algunos elementos, el camino por recorrer, aun es largo para Colombia, puesto que estas políticas se siguen viendo ligadas únicamente a las concepciones de vida de los pueblos originarios, ubicándolos como obstáculos para las políticas capitalistas extractivistas. El buen vivir debe ir ligado a la concepción de que todo el pueblo colombiano, está interesado en otorgar derechos a la naturaleza producto de la necesidad de vivir en respeto y armonía con Pacha Mama.

⁴³ *Ibíd.* Pág.172 y 173.

1.6 TEORÍA JURÍDICA DIRIGIDA AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, STEVEN M. WISE

Steven M. Wise⁴⁴ parte de lo que W. Hohfeld⁴⁵ ha desarrollado en virtud a la teoría de los derechos, que definió como una ventaja teórica conferida por reglas legales, idea que se desarrolla en un cuadro de contrapuestos o correlativos donde se encuentran: libertad y no derecho, querella y deber, inmunidad e inhabilidad o no poder y poder y habilidad⁴⁶.

En la obra *El Derecho de los animales* de Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas se realiza un análisis de la teoría de Wise, donde se explica la relevancia de las categorías mencionadas, allí se dice que la libertad se encuentra dividida en positiva, como autonomía y negativa como “libertad de”, donde la primera ha servido como fuente de imposición de ideas de los fuertes, sobre los más débiles y la segunda ha sido la que ha llevado al reconocimiento de los derechos humanos como la integridad física y la libertad corporal.

A su vez estas libertades están relacionadas con las querellas y las inmunidades que protegen los deberes y las prohibiciones, sin embargo son aplicados en cuanto exista un poder o derecho subjetivo, es decir aquella facultad de ejercer el derecho reconocido.

En el caso de los animales, son objeto de las libertades positivas del ser humano, puesto que es este quien los ha separado de su calidad de sujeto de derechos, por lo cual no tienen una querella que les permita reclamar derechos como el de

⁴⁴ Es un Jurista norteamericano especializado en derecho de protección animal, presidente del NonHuman Rights Project Inc, profesor de la cátedra Animal Rights Jurisprudence (Teoría Jurídica de los Derechos de los animales) consultado [en línea] <http://www.nonhumanrightsproject.org/steve-wise/> (citado en abril del 2016]

⁴⁵ Wesley Hohfeld fue un jurista norteamericano, autor de la obra *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning* (Concepciones fundamentales legales, según se aplican en el razonamiento judicial)

⁴⁶ WISE en: FAJARDO, Ricardo y CARDENAS, Alexandra. *El derecho de los animales*. 1 Ed. Bogotá: LEGIS, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. 2007 Pág. 113

la integridad física y la libertad corporal, lo que deriva en una falta de poder o de derechos subjetivos respecto al ser humano.

Wise cree que debido a que los animales no pueden comunicarse, existe una obligación a otorgarles inmunidades, como se haría en la época de esclavitud en Norteamérica, Wise⁴⁷ cita en este punto, cuatro aspectos acerca de las inmunidades y su utilidad para el reconocimiento y respeto de los derechos de los animales. En primer lugar una inmunidad puede lograr grandes cosas por sí misma, por la naturaleza especial del *habeas corpus*, no se necesita un poder para entablar una demanda en su favor, en segundo lugar la mayoría de los ciudadanos no vulneraran esos derechos, debido a la existencia de los mismos. En tercer lugar, incluso ante la eventual imposibilidad de imponer una inmunidad, es un principio organizativo y tiene la posibilidad de retar el orden legal tradicional y desarrollar principios alternativos que tal vez algún día podrían llegar a ser coercitivos y por último, los jueces pueden darle a quien posee una inmunidad el poder para demandar el cese de la violación de la que sean objeto.

Lo que Wise plantea es una confrontación de la forma como se han planteado los derechos para los humanos, desde el derecho que aplicaron los jueces de Nuremberg, quienes aplicaron los “derechos naturales” estableciendo unos estándares que no pueden ser cruzados por ninguna ley, debido al valor intrínseco de los seres humanos, apelando a unos valores superiores que limitan la ley creada por el hombre y que se dirigen a la protección de sus derechos básicos, lo que según Wise⁴⁸ debe poder aplicarse a los animales, fundado en la libertad que se mencionaba, en lo que confiere a integridad física y libertad corporal, que se compenetra con la igualdad de derechos para todos los seres humanos, en virtud de que son iguales y Wise afirma que no encuentra una razón jurídica, lo

⁴⁷ WISE en: FAJARDO, Ricardo y CARDENAS, Alexandra. El derecho de los animales. 1 Ed. Bogotá: LEGIS, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. 2007 pág. 112

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 115 y 116

suficientemente fuerte o válida para no considerar a los animales no humanos, dentro de esa igualdad.

Debido a esta línea argumentativa que plantea, no es extraño que Wise encuentre que quienes deben tener unos derechos fundamentales sean ciertos animales, como los primates, puesto a que comparten una estructura genética y física muy similar a la de los seres humanos, por lo que resulta complicado para él, entender porque no tienen personalidad jurídica.

Es la conciencia de sí, de otros animales y del entorno con la que cuentan ciertos animales, la que de acuerdo con el autor, permite que tengan un valor inherente, convirtiéndolos en sujetos de derecho.

Un ejemplo en este sentido puede ser que, en Argentina se dio un caso en Diciembre de 2014, donde se le otorgaron derechos a una hembra de orangután del zoológico de Buenos Aires. La situación consistió en que una organización llamada Afada (Asociación de funcionarios y abogados por los Derechos de los Derechos de los Animales) demandó al zoológico al considerar que en ese lugar era víctima de crueldad, la demanda tenía entre sus pretensiones que Sandra la orangután, fuera liberada en un parque o santuario natural.

Una juez porteña llamada Elena Liberatori decidió que Sandra debía entrar a la categoría jurídica de "persona no humana", que fue creada para ser aplicada a algunos simios y que supone el reconocimiento del derecho fundamental a la vida, a la libertad y a no ser maltratado ni física ni psicológicamente⁴⁹.

⁴⁹ Quo Redacción, La justicia argentina declara a una orangután persona no humana: se le reconoce así el derecho a la vida y a la libertad. En: QUO [En línea] <<http://www.quo.es/naturaleza/orangutana-persona-no-humana>> (2 de Octubre del 2015)

1.7 DIFICULTADES IDEOLÓGICAS QUE SE PRESENTAN EN COLOMBIA.

Ahora la pregunta que queda por plantearse es ¿qué es lo que ha detenido a Colombia de declarar que los animales no humanos son susceptibles de ser llamados sujetos de derecho, si bien se ha dicho que sobran argumentos desde la moral, la filosofía y lo jurídico que lo permitirían sin mayor dificultad?

Una respuesta posible a esta pregunta se encuentra en los aspectos ideológicos que dominan nuestra cultura, y esa ideología se encuentra plasmada en el ordenamiento jurídico, que simplemente es una construcción humana, lo cual implica que puede estar sesgada con creencias y costumbres culturales arraigadas.

En el Derecho occidental, se ha visto como el ser humano es el protagonista de la organización jurídica que se ha creado. Por él y para él, se realizan todas las acciones jurídicas tendientes a protegerlo y se deja de lado a los animales, los cuales, cuando se protegen, esa protección es limitada y condicionada al efecto que ello pueda generar principalmente en el hombre y no en el valor intrínseco del animal no humano. Si el efecto resulta positivo para el hombre entonces la protección jurídica hacia el animal, se encuentra justificada.

En nuestro país, se ha intentado justificar más profundamente esa protección, en gran medida porque el ordenamiento busca transformarse acorde al tiempo, dirigido hacia las concepciones actuales sobre nuestro entorno y las necesidades que el planeta y la sociedad demandan, que se pueden resumir en una palabra: intervención.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que medio ambiente es un concepto complejo, que involucra los diferentes elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio

Colombiano⁵⁰. La Constitución consagró como un deber fundamental la protección del medio ambiente, en el artículo 79, desde la perspectiva del Estado, un deber fundamental equivale a aquellas obligaciones reforzadas que expresa o tácitamente se encuentran en el texto constitucional y cuya realización aproxima el cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado Social.

Sin embargo la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, la cual se enmarca dentro del concepto de ecologismo jurídico, es decir se reconoce al medio ambiente la condición de bien jurídico y lo asocia a lo humano por vía de los bienes colectivos, lo cual se traduce en un derecho del hombre a un medio ambiente sano, ello se debe a que bajo la concepción de ecologismo jurídico, se cree que reconocer sujetos de derecho, en el derecho ambiental pone en crisis el concepto tradicional del derecho⁵¹.

Esa concepción esta permeada por el antropocentrismo de orden moral, que se mueve entre el moral débil y el moral fuerte. El antropocentrismo moral débil, es el que parece acoger la constitución política, ya que esta teoría considera a los animales humanos como un medio, nunca como un fin; ve al animal no humano como un instrumento. Este antropocentrismo sustentado en la filosofía de Immanuel Kant, sostiene que nosotros solo tenemos deberes indirectos con los animales, toda vez que estos no tienen capacidad de juzgar un acto que atente contra su bienestar. Los animales bajo esta concepción son un instrumento al servicio del hombre⁵². Sin embargo sostiene Kant, es importante mostrar compasión hacia los animales porque eso enaltece el espíritu humano⁵³.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010 con Salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Mendoza Martelo, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵¹ ZAFFARONNI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Buenos Aires: Ediciones Colihue, 2012. Pág. 18.

⁵² Esto es una visión instrumentalista de los animales.

⁵³ JARAMILLO PALACIO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho. Medellín, 2010. pág. 65

Sobre el antropocentrismo de orden moral Pablo de Lora⁵⁴ lo describe como la creencia en que la superioridad y distinción del ser humano en el reino animal, otorgan la licencia para la explotación de los animales, pero al tiempo al hacerlo, se actúa honrándolos y reverenciando al orden natural. Y en ocasiones el hombre se deja de auto limitar en beneficio del resto de los animales, concediéndose unas vacaciones de humanidad, rindiendo culto al certamen de la vida regida por las leyes de la naturaleza a las que los seres humanos consiguieron sobreponerse, y de ese modo se justifican acciones como la caza o la tauromaquia, actividades en las que el hombre, se pone a imitar a la naturaleza.

La Sentencia C-666 de 2010 señaló que los elementos integrantes del medio ambiente, pueden protegerse por sí y no solo porque sean útiles al ser humano. Sin embargo la utilidad que representan al ser humano sigue siendo la causa fundamental que explica su protección, es así como también se ha dicho⁵⁵ que la Constitución Ecológica, está fundada en dos principios; la persona humana es la razón de ser del sistema jurídico y el medio ambiente es el entorno vital del hombre. Bajo esta concepción se entiende que la persona humana es el titular de los derechos, en virtud del mismo, se crea y se dirige el sistema jurídico, lo cual se explica a través del fenómeno del especismo que consiste en una discriminación que se hace a un grupo de individuos por no pertenecer a cierta especie, por lo que no debe disfrutar de derechos, tal discriminación se hace bajo criterios moralmente injustificados, puesto que se basa en que esos individuos no hacen parte del círculo de la especie que ha creado esos derechos, donde la capacidad de sentir dolor, placer y sufrimiento, las facultades cognoscitivas, no

⁵⁴DE LORA, Pablo. Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad. Ed. 1 Alianza Editorial Madrid, 2003. pág. 55 y 56

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992 , M.P. Alejandro Martínez Caballero

son criterios para otorgarles derechos, simplemente el criterio es pertenecer a la raza humana⁵⁶.

2. AVANCES Y RETOS QUE SE APROXIMAN EN MATERIA DE PROTECCION ANIMAL CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1774 de 2016

Como se expuso en el primer capítulo, la ideología, las concepciones filosóficas y morales, han determinado el tratamiento jurídico y sociológico que se les ha dado a los animales. Sin embargo gracias a la evolución conceptual acerca de si debe haber consideración jurídica hacia los seres vivos surgen leyes que dan cuenta de los cambios de perspectivas respecto al entorno vivo y logran impactar la manera en que se le otorga protección a lo que alguna vez llegó a considerarse igual a un objeto, pero que con el tiempo y con el desarrollo ideológico se ha ido ampliando hasta aceptar que no deben permanecer por fuera del marco legal de protección, pues ahora se cuenta con leyes que protegen a los animales en virtud de su capacidad de sufrir. La ley más reciente que se ha dado en el ámbito de protección animal es la Ley 1774 de 2016 y refleja aquellos cambios y retos pendientes respecto a la consideración que merecen los animales no humanos.

2.1 CONTEXTO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY 1774

La Ley 1774 de 2016, es el resultado de varios elementos, como el interés de grupos sociales, de reivindicar nuevos valores que les interesan, la movilización social para alcanzar ese valor, así como la variación en la consideración moral y la evolución ideológica de las comunidades que encuentran necesario, generar avances legislativos que den cuenta de esos cambios respecto a lo que la sociedad actual, encuentra legitimo proteger, estos componentes suelen ser

⁵⁶ JARAMILLO PALACIO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho. Medellín, 2010. Pág. 60 y 61

vitales, para que la voluntad política confluya y termine aprobando una ley que trata un tema que puede resultar controversial para algunos grupos sociales.

Esta norma es el instrumento más reciente de nuestro país en materia de protección animal, introdujo cambios significativos en este asunto mediante la modificación de disposiciones del Código Civil o Ley 57 de 1887, el Código Penal o Ley 599 de 2000, el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 y el Estatuto Nacional de Protección de los Animales o Ley 84 de 1989.

Lo que hizo que este instrumento legal posible, fue que a partir de la expedición de la Ley 84 de 1989, donde se delimita la protección animal jurídicamente en Colombia, han sucedido muchas situaciones; el movimiento animalista en el país, ha tomado mucha más fuerza, es así como desde el año 2008⁵⁷, anualmente en diferentes ciudades de Colombia, se marcha por la defensa de los animales o por aquellos que no tienen voz, donde se ha pedido incansablemente una modificación urgente al Estatuto de Protección Animal o Ley 84 de 1989, dichas marchas, han sido producto de convocatorias de diferentes organizaciones no gubernamentales que se han fundado en Colombia, algunas de origen local, otras de origen internacional, que tienen en común la defensa de los animales y la lucha por el respeto a su vida, dichas asociaciones han sido vitales para la toma de conciencia acerca de la necesidad de un cambio en la manera como se perciben los animales en el entorno colombiano y mundial.

Medellín ha sido una ciudad que históricamente ha tenido una cercanía con ejemplos de buenas prácticas tendientes a garantizar un mejor trato a los animales, ejemplo de ello, es la creación de la Sociedad Protectora de Animales, en 1917 gracias al Decreto No 27 del 27 de Julio de ese año aprobado por la Gobernación, que en 1929 adquirió carácter departamental, además en cada municipio se crearon juntas especiales para trabajar por los animales, incluso

⁵⁷ CONGRESO VISIBLE, Antecedentes de la Bancada animalista en el Congreso [En línea] <http://www.congresovisible.org/agora/post/antecedentes-de-la-bancada-animalista-colombiana/1428/> [citado en Marzo de 2016]

crearon una asociación de cocheros para enseñarles acerca de buen trato hacia sus caballos, en los años cuarenta dicha sociedad se independizó, adquirió un carácter privado, pero continuó trabajando de la mano de las administraciones municipales y departamentales, llevando a cabo oficios de control de la ganadería, de la venta de animales en vitrinas y almacenes entre otras.

En los últimos 50 años la entidad asumió la recolección de animales abandonados y albergue de los mismos. En 1992 abrió su consultorio popular veterinario. Siendo en la actualidad el único de carácter privado que hay en la ciudad y está orientado a ayudar a los animales cuyos propietarios no pueden acceder a los consultorios particulares y de una manera especial a los animales atropellados o enfermos de la calle. También realizan campañas masivas de esterilización de caninos y felinos, campañas de adopciones y asesoría a la comunidad y a las administraciones de otros municipios, actividades educativas con conferencias en colegios y universidades, capacitación en el manejo de la normatividad vigente en el país y a la ciudadanía en general sobre la tenencia, manejo adecuado de los animales y el respeto por la vida en todas sus formas.⁵⁸

En este proceso también la academia ha tenido un papel importante, ejemplo de ello es la iniciativa que surgió con estudiantes de la Universidad de Antioquia, con el fin de promover la convivencia respetuosa con los animales y su entorno a través de la sensibilización y educación a la comunidad, creando a la entidad sin ánimo de lucro llamada Defenzoores, con los años personas con estudios en diferentes áreas del conocimiento y de diferentes universidades se han unido y actualmente su objetivo principal de adelantar un trabajo social con la comunidad para elevar el nivel de conciencia de miles de personas y crear una sociedad amable con los animales, también presta ayuda a animales sin hogar a través de

⁵⁸ SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES, Historia. [En línea]
<http://www.sociedadprotectoradeanimales.org/index.php/es/historia> [citado en Mayo de 2016]

entidades y personas dedicadas a esta labor, así mismo han recibido apoyo de entidades internacionales reconocidas por su labor en el tema⁵⁹.

Las anteriores son solo algunos ejemplos de cómo se ha logrado obtener una parcial concientización de la ciudadanía acerca del respeto por los animales, la que se ha acentuado en los últimos años, y que llevó a que muchas personas manifiesten su desacuerdo con situaciones de maltrato. En su momento la Ley 84 de 1989 permitió que a nivel jurídico se lograra hablar de una verdadera protección normativa hacia los animales, siendo un acto novedoso para la época, pero en los años posteriores a su sanción, se hicieron visibles las limitaciones de esa reglamentación, dado que la cuantía de las multas se convirtió en irrisoria para la época y los operadores de esta norma nunca la actualizaron, lo que originó la necesidad de cambios que finalmente la Ley 1774 de 2016 afrontó.

Es importante anotar que la expedición de la Ley 84 de 1989 coincide con la aparición en Europa de los escritos de Peter Singer, australiano de ascendencia judía, abogado especializado en filosofía moral y social, su obra “Liberación Animal” , se convirtió en el manual de las jornadas activistas de los animalistas o biblia de los derechos de los animales. Este hombre parte en sus apreciaciones de la posición utilitarista afirmando que esta se construye en dos pilares fundamentales:

1. El Principio de la Igualdad que se aplica a todos los intereses de los animales humanos como no humanos.
2. El Principio de la Utilidad en el sentido que se ha de producir el mayor bien sobre el mal.

En la práctica significa que el maltrato animal para los beneficios del hombre, implica que no hay beneficios tan importantes, como condonar las actitudes de abuso frente a la especie animal, razón por la cual deben prevalecer los intereses

⁵⁹ DEEFENZOORES, Quienes somos [en línea] <<http://defenzoores.co/home/apoyanos/>> citado en Mayo de 2016

del animal. A pesar de que la Ley 84 de 1989 quiso recoger los planteamientos de Singer, los intereses económicos de quienes utilizan los animales como objeto de negocios superaron las buenas intenciones y de esta misma ley surgieron las conductas que siendo violentas para los animales están excepcionadas de la consideración de maltrato en la mencionada ley 84 y siguen excepcionadas también en la 1774 de 2016.

Lo que la ley 1774 de 2016 estipuló en términos jurídicos, no habría sido posible, de no ser por varios hechos que han dado cuenta del cambio en la consideración jurídica hacia los animales, materializadas en declaraciones dadas por diferentes organismos como el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y en el caso del Departamento de Antioquia en la Asamblea Departamental.

La Sentencia C-666 del 2010 es el antecedente de una de las disposiciones centrales de la ley 1774 de 2016, puesto que fue allí donde se atribuyó por primera vez a los animales la calidad de seres sintientes, cambiando la perspectiva legal de su clasificación dentro de lo que se denominaba por el código civil, como cosas.

“(…) No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”.⁶⁰

Además de las sentencias que se han pronunciado a favor de los animales, también se han incrementado las políticas públicas por éstos, ejemplo de ello es la del Departamento de Antioquia, establecida por la ordenanza No. 61 del 19 de

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010 con Salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Mendoza Martelo, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Diciembre del 2014, donde se hace un llamado a los municipios a dar cumplimiento a la Ley 5 de 1972 para que creen o reactiven las juntas de protección animal y se cumplan los deberes hacia los animales consagrados en la Ley 84 de 1989, así mismo hace responsable a la Administración Departamental de apoyar a los municipios en el control de la población de los animales de compañía y de generar una cultura de cuidado y protección animal, también se propende en sus lineamientos por un programa departamental de atención para el bienestar animal, donde se integran varias secretarías del departamento, además éstas deben articularse con los programas de las administraciones municipales, la policía nacional, las juntas defensoras de animales y organizaciones de la sociedad civil.

A todo lo que se ha mencionado, se suma que las personas con interés en el bienestar animal han tomado conciencia de que es necesario que dentro de la agenda pública, sean tratados los asuntos que se relacionan con el maltrato animal, debido a eso, se ha mostrado un apoyo importante a aquellas personas elegidas popularmente que manifiestan interés en el tema de la violencia contra los animales en Colombia. Dadas estas circunstancias, surgió una Bancada Animalista en el Congreso, una unión de voluntades políticas, cuyos miembros, de ideologías políticas muy diversas, coinciden en que es hora de que a los animales se les brinde una mayor protección legal. La Bancada hace parte de la Plataforma Animales Libres de Tortura (ALTO), donde diferentes actores sociales y políticos buscan movilizar proyectos de alto impacto, en beneficio de los animales.

La finalidad de la Bancada Animalista es generar espacios que propendan por la apertura de conciencia en la protección de los animales y posicionar el tema en la agenda nacional. Con ese propósito, se impulsó el proyecto de ley 087 que derivó en la sanción de la Ley 1774 de 2016 que materializó toda la iniciativa.

2.2 CAMBIOS QUE INTRODUJO LA LEY 1774 DE 2016 Y SUS IMPLICACIONES

2.2.1 De Cosas a Seres Sintientes.

El marco legal de los animales en Colombia, a partir de la expedición de la Ley 1774, introdujo cambios muy importantes respecto a la consideración jurídica de la fauna. Es así como esta ley incluyó una modificación al Código Civil en su artículo 655, adhiriendo un párrafo donde se estableció que los animales se consideran seres sintientes, dejando de lado la concepción de que los animales son simplemente cosas muebles, y aceptó que comportan una característica de sensibilidad que los diferencia de simples cosas y que es superior al dominio.

Tradicionalmente el derecho civil había regulado la protección de los animales desde la protección de la propiedad privada, en razón de la defensa de los derechos de propiedad sobre los animales, en virtud de los cuales el hombre podía usar, gozar y disponer, es decir explotar y utilizar a los animales para su beneficio, como instrumentos de trabajo o como objetos de negocios jurídicos como la compra venta. Tal relación entre la cosa y una persona, surgía porque el bien o cosa (animal para la descripción presente) era protegido en virtud del valor económico que representaba para sus dueños.

Sin embargo la protección hacia estos seres ha venido mutando, puesto que se ha ampliado la justificación de esa protección, en cuanto se considera que existen otras razones por las cuales un animal requiere protección jurídica, que no están dadas por la mera utilidad para el hombre, como su capacidad de padecer sufrimiento, la necesidad de que sean protegidos en virtud de las capacidades que ostentan y les permiten el disfrute normal de su existencia, así como la manifiesta urgencia de concebir el mundo, no como el hogar del ser humano sino de todos aquellos que la habitan.

“En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es *la fauna*, siendo ésta “el conjunto de

animales de un país o región; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”.⁶¹

Aunque la visión allí planteada da cuenta de una protección en parte, en razón de la utilidad que representa la fauna para el ser humano, por primera vez se admitió que la consideración jurídica de los animales debe ir más allá de la simple denominación de cosa, sin embargo persiste la noción antropocentrista de que en el ordenamiento jurídico es el animal humano quien representa una mayor importancia, ello es evidente ante la desproporcionada protección respecto a los animales no humanos.

Ya en el año 2016, con la ley en mención se estipuló legalmente esa concepción, más acorde a cómo ha evolucionado la percepción que se tiene de los animales, vale la pena mencionar que la sensibilidad no es un término que haya sido creado por la Corte Constitucional o por el legislador, ni es ajena a lo que la ciencia ha descubierto.

La capacidad de sentir de los animales no humanos, puede sonar muy obvia para algunos, pero hasta hace poco e incluso en el presente, hay quienes creen que los animales no sienten dolor, miedo y otras emociones.

El 7 de Julio del 2012 se presentaron conclusiones de investigaciones, realizadas por la comunidad científica. Un grupo de profesionales⁶² especializados en diferentes áreas, se reunieron para producir lo que ellos llamarían la Declaración de Cambridge de la conciencia y sintiencia de los animales, allí se hicieron cuatro observaciones, que consistieron principalmente en concluir que la capacidad de

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010 con Salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Mendoza Martelo, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶²Específicamente Neurocientíficos Cognitivos, Científicos Neurofarmacológicos, Neurofisiológicos, Neuroanatómicos y Neurocientíficos Computacionales.

experimentar emociones no se limita a los seres humanos, de hecho indicaron que la estimulación de las mismas partes del cerebro tanto en animales humanos como no humanos, generan estados de emociones en ambos por igual⁶³.

Muchos de los comportamientos consisten en sentimientos de experiencia, incluyendo esos sentimientos internos de la recompensa y el castigo. La profunda estimulación de estos sistemas en el cerebro humano también genera estados afectivos similares. Incluso en algunos animales se evidencia un parecido cercano a la conciencia humana, respecto a situaciones como el sueño y la capacidad de auto reconocimiento frente al espejo⁶⁴.

2.2.2 Delitos contra los animales

Además del cambio en la consideración formal de los animales no humanos, la Ley 1774 de 2016, en el artículo quinto, adicionó al Código Penal un título llamado “De los delitos contra los animales”, que describe como actos punibles los ataques a la vida, la integridad física y emocional de los animales.

Este delito consiste en que aquel que maltrate por cualquier medio o procedimiento a un animal doméstico, silvestre vertebrado o exótico vertebrado y le cause muerte o lesiones que menoscaben *gravemente* su salud o su integridad física⁶⁵ incurrirá en prisión de 12 a 36 meses, así mismo habrá inhabilidad de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de 5 a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es importante mencionar respecto a este artículo, que pueden surgir dudas en cuanto a que se considera un menoscabo grave a la salud o a la integridad física

⁶³ En el lenguaje científico de la Declaración: Los sustratos neurales de emociones no parecen estar limitados a las estructuras corticales. De hecho las conexiones neurales subcorticales excitadas durante estados afectivos en humanos son también críticamente importantes para generar comportamientos emocionales en animales. La excitación artificial de las mismas regiones del cerebro genera un comportamiento empático y estados de emociones en el humano y en el animal no humano por igual. *Memorial Conferes on Consciousness in human and non-human [2012, Cambridge, UK]* Declaración de Cambridge escrita por Philip Low

⁶⁴ LOW, Philip. *Memorial Conferes on Consciousness in human and non-human [2012, Cambridge, UK]* Declaración de Cambridge [2012, Cambridge, UK] Declaración de Cambridge. pág. 1.

⁶⁵ Código Penal. Artículo 339 A.

de un animal, ya que ese es un asunto que solo un experto en la materia puede determinar, pues la simple consideración del juez acerca de si la conducta comporta esa gravedad o no, no es algo que esté dentro de su área del conocimiento, ni es un asunto que se pueda deducir por simples observaciones empíricas, no dotadas de conocimiento científico, por lo tanto ante esta situación necesita acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad⁶⁶ para la designación de un perito experto en la materia, es decir en lo referente a la medicina veterinaria.

Es de gran relevancia la decisión que el perito concluya respecto a la salud del animal lesionado, puesto que ello puede significar el cambio en la consecuencia jurídica a imponer ante el menoscabo en la salud del animal.

Lo anterior significa que la sanción correspondiente a una conducta de maltrato hacia un animal, que no menoscaba la salud o la integridad física gravemente, establecida en la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, es una multa de 5 a 50 salarios mínimos, impuesta mediante sanción administrativa proferida por autoridad administrativa, a través de un proceso contravencional, mientras que si se considera lo contrario se puede adoptar la pena privativa de la libertad de 12 a 36 meses sin perjuicio de que pueda aumentar si concurre un agravante de la conducta.

En caso de que el juez no realice la designación del perito y él mismo sea, quien determine la gravedad de la lesión o del menoscabo a la salud del animal, puede acudirse a los recursos procesales. El recurso de reposición se resuelve dentro de la respectiva audiencia y procede ante cualquier decisión que sea susceptible de tal recurso, es decir en este caso se podría recurrir el auto que niega la práctica de la prueba de peritaje, mas no contra la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación, este se interpone ante el tribunal superior del mismo distrito del juez municipal y procede contra el auto que resuelve la práctica

⁶⁶ Código General del Proceso. Artículo 48, Numeral 2, Idoneidad.

de la prueba de peritaje en el juicio oral y contra la sentencia absolutoria, en este caso estaría sustentada principalmente en una acción que altera el debido proceso.⁶⁷

Así mismo el tipo penal descrito, contiene circunstancias de agravación punitiva, las cuales hacen que las penas aumenten de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se comete con sevicia, cuando las conductas se perpetren en vía o sitio público, cuando se realicen valiéndose de inimputables o menores de edad o en presencia de aquellos, cuando se cometan actos sexuales con animales y cuando el delito se comete por servidor público o por quien ejerce funciones públicas.

Sin embargo se exceptuaron de las penas de la Ley 1774 de 2016 , las prácticas que se realicen en relación con el buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento relacionadas con la producción de alimentos, así como las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas e igualmente quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas y quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Es decir, actividades como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos siguen siendo exceptuados de convertirse en abusos contra los animales como ya se expresó en este texto.

Lo anterior, es una situación que se debe a que las prácticas que se dejan por fuera de la aplicación de estas penas, son actividades que cuentan con normas especiales que declaran lícito su ejercicio, las cuales en un sistema jurídico sistemático, deberían derogarse o declararse inexecutable para que una ley posterior pueda incluirlas en un tipo penal y ello si así lo considera pertinente el

⁶⁷ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, artículos 176 y 177 numeral 1° y 4°.

legislador y por pertinente me refiero a si consigue superar los debates en el Congreso de la Republica.

Debe resaltarse que la Ley 84 de 1989 inicialmente había determinado la sanción de privación de la libertad de 15 días hasta 4 meses en algunas contravenciones y de 6 meses hasta un año en otras situaciones específicas, respecto a conductas que causan la muerte o lesionan gravemente la salud. Sin embargo la Ley 228 de 1995 estipuló que las contravenciones sancionables con pena de arresto serían a partir de su expedición, sancionadas solamente con multas de hasta 5 salarios mínimos legales mensuales, lo que eliminó la pena de arresto.

2.2.3 Retención Preventiva

La Ley 1774 de 2016 también introdujo en el artículo 8° una adición a la Ley 84 de 1989, acerca de la aprehensión material preventiva de los animales, que pueden llevar a cabo las autoridades cuando un animal se encuentra en una situación de abuso o maltrato, puesto que el animal ya no es objeto de propiedad privada sino que tiene carácter de ser sintiente y según la nueva ley hay que protegerles la vida.

La retención preventiva consiste en que cuando exista conocimiento o haya indicios acerca de un animal en situación de maltrato o se vulnera su bienestar físico, la policía nacional y las autoridades policivas están facultadas para aprehender al animal inmediatamente, es decir sin necesidad de una orden judicial o administrativa previa y se les otorga un plazo de 24 horas para atender la denuncia, si se trata de un animal doméstico, se entregara a una entidad de protección animal, según el párrafo del artículo 8°. El tenedor o cuidador, es decir la persona a la cual le fue aprehendido el animal de compañía, es el encargado de la manutención y alimentación del mismo, ello sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de que el cuidador del animal no pague las expensas generadas por la tenencia del animal en 15 días, la entidad de protección animal puede entregarlo en adopción.

La Ley 84 de 1989 en el artículo 14 señala que las personas que tengan animales su cargo y no les puedan proporcionar los medios para su subsistencia están obligados a entregarlos al Alcalde o inspector de policía que haga sus veces, de no hacerlo, si estos mueren, sufren inanición, o enfermedad grave, será sancionado con una multa de cinco veces el valor comercial al momento de la denuncia o conocimiento de las autoridades competentes.

Si esta situación se presenta, la conducta cruza los límites hacía el derecho penal, pues el cuidador sería objeto de la investigación punitiva, ya que su conducta se adecuaría al delito contra los animales y se podría hablar de pena privativa de la libertad y no de la multa, sin embargo el artículo 14 no fue derogado expresamente por la Ley 1774.

Por otro lado establece el Estatuto Nacional de Protección Animal (Ley 84 de 1989) que cuando pasan 30 días y la persona no solicita al animal y no paga las expensas que se hayan causado, los animales rescatados pueden entregarse a entidades de protección animal. Una vez más el asunto cambia, porque según la retención preventiva que ahora se contempla, la entidad de protección animal es quien cuida al animal desde que la autoridad policiva lo retiene, sin necesidad de que esta persona lo entregue, ya que al conocer el caso las autoridades de policía tienen la obligación de actuar dentro de las 24 horas siguientes.

2.2.4 Definición del monto de las sanciones monetarias de la Ley 84 de 1989

Una de las grandes falencias que los ciudadanos veían en el Estatuto de Protección animal o Ley 84, antes de su reforma, era la falta de la adecuada aplicación de las sanciones a los maltratadores, como consecuencia de incurrir

éstos en una contravención de este instrumento legal, lo que generaba cierto inconformismo.

Un caso del que se tiene conocimiento de la aplicación de la Ley 84 de 1989, y que es mencionado por Fajardo y Cárdenas⁶⁸, es el de una juez municipal en materia penal que condenó en el año 2000 a una multa de 30 mil pesos y a tres meses de arresto a los infractores, ese ejemplo de sanción generó la percepción errónea ante algunas personas, de que los montos establecidos en esa ley eran mínimos. Debe aclararse que antes de la modificación, el rango de valores establecidos variaba según la conducta específica, pero el artículo 54 de la ley 84 de 1989 estableció el aumento en un quince por ciento de los valores previstos para las multas, desde el 1 de enero de 1986, las cuales se tenían que seguir reajustando de manera bianual en esa misma fecha, por lo tanto resulta extraño que la sanción fuera esa y denota desconocimiento de la norma de protección animal y su objeto.

Sin embargo, según indagaciones realizadas por quien escribe este texto, en la Inspección de policía ambiental de Medellín, la Ley 84 de 1989, se aplica y se sanciona a los que infringen estas normas con las multas debidamente actualizadas y en concordancia con las normas del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia u ordenanza N°18 de 2002 que sanciona las contravenciones relacionadas con los animales. En el Capítulo II se refiere a los animales domésticos y en el Capítulo III a los Caninos y mascotas, norma que a nivel local señala para quienes abusan de los animales una sanción entre uno a tres (1 a 3) y uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios vigentes, dependiendo de la conducta de maltrato que observe el contraventor.

Actualmente con la Ley 1774 de 2016 las multas impuestas a través de un procedimiento administrativo alcanzaron un rango más alto entre cinco y cincuenta (5 a 50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para aquellas conductas de

⁶⁸ FAJARDO, Ricardo y CARDENAS, Alexandra. El Derecho de los animales, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Primera Edición. pág. 344.

maltrato que no menoscaben gravemente la salud o cuando no se causa la muerte, al animal.

Con la Ley 84 de 1989 los valores de las multas se fijaron en pesos y no en salarios mínimos como actualmente, con el paso del tiempo el decrecimiento del valor del dinero no se hizo esperar, y las multas fijadas de esta manera se convirtieron en irrisorias.

2.2.5 Estructura de la Administración y colaboración armónica de las Entidades.

El artículo 7° de la Ley 84 de 1989 fue modificado en tanto la competencia para conocer de las contravenciones de las que trata la ley aún sigue en cabeza de los alcaldes o inspectores de policía o de quien haga sus veces y a su vez en el distrito capital de los inspectores de policía, pero además incluye la colaboración armónica que debe existir entre unas entidades específicas, las cuales deben poner a disposición los medios o recursos que sean necesarios, según los términos de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Tales entidades son El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993⁶⁹, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002⁷⁰ y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

⁶⁹ Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos: aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes los cuales ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente. Decreto 2820 del 2010. Ley 99 de 1993

⁷⁰ Los Establecimientos públicos a los que se refiere son los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla a los que se les confiere competencia ambiental, los cuales ejercen, dentro del perímetro

En el párrafo adicionado a este artículo, también se estipuló que los dineros recaudados por las entidades territoriales respecto a las contravenciones deben ser utilizados para divulgar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas de protección de los animales tales como campañas de educación ciudadana y sensibilización y constitución de fondos de protección animal, para ello se vincula activamente a las organizaciones animalistas o juntas defensoras de animales o a quien haga sus veces, para el cumplimiento de lo anterior.

Las Juntas defensoras de animales, fueron creadas por la ley 5 de 1972, reglamentada por el Decreto 497 de 1972 y pueden adquirir personería jurídica si deciden tramitarla, además cada municipio de todos los del país deben contar con tal organismo.⁷¹

Entre sus funciones se encuentra la educación con el fin de despertar el amor por los animales, útiles al hombre, expresión que da cuenta del carácter instrumentalista que se otorga a los animales y que permea la ideología de la legislación en esa época y que aún perdura en muchas normas vigentes dado el carácter antropocentrista de nuestra Constitución Política.

La Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios profirió el memorando No 0012 del 20 de Marzo de 2014, dirigido a Alcaldes Distritales y Municipales, para que en todos los municipios de Colombia se diera cumplimiento a la ley 5 de 1972 sobre juntas protectoras de animales.

Cabe resaltar que con las normas de protección animal se pretende un cambio no solo con respecto al tratamiento legal del maltrato animal, sino también una intención de cambiar el modelo cultural que ha concebido los animales como cosas, siendo esta una de las razones que fundamenta las violencias contra éstos.

urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Ley 768 de 2002

⁷¹ Debe estar conformada por el alcalde o delegado, personero o delegado, un representante del secretario de agricultura y ganadería del Departamento y un delegado elegido por las directivas de los centros educativos locales y dos miembros adicionales si en el municipio hay algún tipo de asociaciones de protección animal. Ley 5 de 1972.

Al consagrarse la educación a nivel normativo, se pretende atacar esa problemática desde la raíz, enseñándole a la ciudadanía que no solo los animales humanos son los únicos dotados de consideración legal y moral, sino que otros seres con los que comparten su entorno también merecen esas consideraciones.

Es importante para el logro de esa meta, que las autoridades trabajen de la mano con las organizaciones animalistas y las Juntas Defensoras de Animales⁷² las que no logran en ocasiones tener una relación cercana con los entes territoriales. Esas situaciones ocurren por el desconocimiento de las funciones de las mencionadas Juntas o de las organizaciones animalistas, por ello es importante que se realicen jornadas educativas dirigidas a los miembros de las organizaciones animalistas y de las Juntas, para que sepan cual debe ser el trabajo conjunto que deben realizar con las autoridades encargadas de los procedimientos administrativos o judiciales, en los casos de maltrato.

2.3 ASUNTOS DE LA LEY 84 DE 1989 QUE SIGUEN VIGENTES

Como se ha dicho, la Ley 84 de 1989 también denominado Estatuto de Protección Animal, fue modificada en algunos aspectos por la ley 1774 de 2016 , sin embargo algunos todavía permanecen vigentes, ejemplo de ello, es el artículo séptimo que exceptúa de la aplicación de las disposiciones de esta norma a ciertas conductas que a pesar de que comportan crueldad hacia los animales, fueron amparadas como excepciones, permitiendo que el Estatuto Nacional de Protección Animal, deje por fuera de su protección a seres sintientes objeto de prácticas como el coleo, el rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas, tientas y peleas de gallos.

⁷² Las Juntas Defensoras de Animales son un organismo con personería jurídica creado por la Ley 5 de 1972, que es pionera en protección animal en Colombia, es una figura olvidada por los entes territoriales, que debe ser retomada para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Cabe realizar un análisis del porque estas prácticas siendo conductas que comportan lesiones graves y en algunas de ellas incluso la muerte, quedaron protegidas por una ley, que paradójicamente se hace llamar de protección animal.

El primer aspecto es el político, según el ponente de la ley 84 de 1989 estas conductas se encuentran avaladas dentro de la misma, por conveniencia política a la hora de su aprobación y en sus palabras afirmó:

Ni este proyecto ni la versión del mismo presentada al Congreso el año pasado, contiene prohibiciones para algunos espectáculos con animales como las corridas de toros y las riñas de gallos. Debería tenerlos. La filosofía que lo inspira y los razonamientos que los sustentan conducen a esa veda. Pero alguna concesión había que hacer a la barbarie nacional, para no crearle obstáculos a la iniciativa, que aparecieron de inmediato cuando una lectura apresurada produjo la noticia errónea de que se prohibirían los sangrientos festejos.⁷³

Ello deja claro que existía presión para que la ley no fuera tramitada de forma que se extinguieran los espectáculos violentos que se han mencionado, puede ser esa también la misma razón por la que la ley 1774 del 2016 no derogó dicha disposición, debido a que todos esos cambios significativos en materia de protección animal que podrían haber sido posibles, aún subsisten en la sociedad colombiana.

En el caso de las corridas de toros, Colombia es uno de los 8 países⁷⁴ del mundo, donde sobrevive esa práctica, se aduce que ésta tiene un carácter artístico, además se consideran esos espectáculos como costumbre o tradición propia de algunas localidades del país.

Además del componente político, también se encuentran razones de orden económico a las que responden las excepcionadas actividades de festejo de la

⁷³ Jorge Eliseo Cabrera Caicedo, 1987, Ponencia de la Ley 84 de 1989 en el Congreso de la República, fragmento incorporado por Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas, autores de El Derecho de los animales, 2007, Bogotá. Edición 1ra. pág. 267.

⁷⁴ Son México, Francia, Colombia, Portugal, Perú, España, Ecuador y Venezuela. La situación es diferente en cada país, en algunos están permitidas sin dar muerte al toro, en otros países están prohibidas en algunos municipios, estados y comunidades autónomas.

violencia hacia los animales. La práctica de la tauromaquia por ejemplo, es muy costosa, pues el toro que llaman de lidia, para diferenciarlo por su carácter de agresividad ante la provocación, (los taurinos han denominado ese carácter bravura⁷⁵) resulta ser altamente costoso debido al valor que representa cuando se adquiere para la corrida a la cual está destinado desde su nacimiento. El valor económico adquirido a la hora de la venta, se debe a que su existencia desde la concepción se hace muy cara, solamente la pajilla de semen, importada desde España cuesta alrededor de 500 euros, engordarlos hasta que alcancen a pesar 500 kilos, en solo comida alcanza un costo de unos 1000 euros, sumando a lo anterior los gastos veterinarios, se necesitan aproximadamente nueve millones de pesos para llevar el toro a una plaza.⁷⁶ Así mismo los toreros son muy bien remunerados, por lo tanto los intereses de esta industria son muy valorados a la hora de tomar decisiones acerca de la eliminación de las corridas.

Las peleas o riñas de gallos también son una práctica a la que asisten personas con el ánimo de hacer apuestas de dinero, así mismo los gallos para sus propietarios que viven de las apuestas, suelen adquirir un valor conforme van aumentando en triunfos (como han sido considerados objetos siempre que importa para sus dueños que estos se causen daño si producen dinero para el), lo extraño es que sea una práctica protegida por la ley cuando su objeto es la victoria de un animal sobre otro, acudiendo a métodos invasivos artificiales no propios de la vida del animal para que las ofensas entre los participantes del duelo sean más lesivas, ejemplo la espuelas para que se agredan rompiendo la piel .

Sin embargo, en Colombia solo seis Establecimientos para eventos gallísticos,⁷⁷ están establecidos de conformidad con la ley, debido a que desde la expedición de Ley 643 del 2001, reglamentado por el decreto 2482 del 2003 estos

⁷⁵ GILPERÉZ, Luis. Presunta raza de lidia, en AnimaNaturalis [En línea] <Disponible en <http://www.animanaturalis.org/704>> [citado en Marzo del 2016]

⁷⁶ DURAN, Pablo Andrés. ¿Cuánto cuesta la industria de las corridas de toros? En: Plaza Capital, Universidad del Rosario. [en línea] (20 de septiembre de 2014) <Disponible en <http://www.urosario.edu.co/Plaza-Capital/PRODUCTIVIDAD/La-economia-que-mueve-la-fiesta-aurina/>> [citado en Marzo de 2016]

⁷⁷ Consejo Nacional de juegos de suerte y de azar, Acuerdo Numero 009 de 2005, Artículo 2, numeral 3.

establecimientos en calidad de personas jurídicas, debían acudir a ETESA (Empresa Territorial para la Salud) en su momento, para organizarse legalmente bajo un contrato estatal de concesión, ETESA tendría los derechos de explotación puesto que las galleras deben contribuir con un monto determinado sobre los ingresos por el valor total de las apuestas, sin embargo hasta el 2008 solo se sabía de tres empresas correspondientes a seis establecimientos para eventos gallísticos, que realizaron el procedimiento legal en Colombia, las demás para su sobrevivencia deben articularse a esas tres empresas, lo que les resulta costoso y si no lo hacen corren el riesgo de ser cerradas por ETESA⁷⁸.

Desde Enero del 2012 Coljuegos reemplazo a ETESA, siendo el Estado el que tiene el monopolio rentístico para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, además tiene también la posibilidad de establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud⁷⁹.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados, como sería el caso de aquellos sitios para eventos gallísticos no autorizados están especialmente prohibidos⁸⁰. La autoridad competente⁸¹, debe disponer la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten ilegalmente, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y

⁷⁸ Edgar Alfonso, Redacción El Tiempo, Solo seis clubes gallísticos del país aportan recursos a la salud, En: El Tiempo [En línea] (7 de Noviembre del 2008) <Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4652799>> [citado en Marzo del 2016]

⁷⁹ Artículo 1 de la Ley 643 de 2001

⁸⁰ Artículo 4 de la Ley 643 de 2001 literal g.

⁸¹ Coljuegos respecto a la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos y la DIAN respecto a la fiscalización de operadores y el control de juegos ilegales.

el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado⁸² el control policivo es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Esa situación incluye entonces un espectáculo donde se maltratan animales donde el mismo Estado, a través del Ministerio de Hacienda quien administra a Coljuegos, recibe ganancias debido a que las peleas de gallos están calificadas como un juego de suerte y azar, situación que tiene una doble mirada: “complica aún más que se modifique la disposición del ya mencionado artículo séptimo de la ley 84 de 1989, o antes es urgente hacer visible esta incoherencia en que el Estado a la vez que prohíbe el maltrato a los animales se lucra de uno especial llamado riña de gallos y lo patrocina porque recibe dinero por pago de impuestos.

Sin embargo actualmente existen dos proyectos de ley, uno presentado el 2 de Septiembre del 2015 que tiene como objeto derogar este artículo y el otro presentado el 13 de Abril del 2016 que pretende prohibir la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran o den muerte al animal en las corridas de toros.

Las peleas o riñas de gallos, conllevan todo un proceso de preparación del animal, en los criaderos los gallos permanecen en jaulas, a estos lugares llegan a los nueve meses de edad y están listos para pelear cuando cumplen un año, como el peso del gallo es vital para que pueda competir, se controla permanentemente, si no tiene el peso adecuado se refuerza con vitaminas y una vez llega al adecuado se mantiene.

Una vez han peleado y si han sido heridos se dejan en recuperación, la que varía en tiempo, si lo han herido con las espuelas pueden tardar hasta un mes y medio para volver a pelear, de lo contrario vuelven rápidamente a competir. El entrenamiento de los gallos se realiza en un lugar al que llaman gimnasio donde se enfrentan amarrados de las patas hasta 50 gallos pero utilizando protección en

⁸² Artículo 4 de la ley 643 de 2001

el pico y en las patas y un entrenador los impulsa hacia otros gallos a modo de enfrentamiento. Un gallo puede participar en tres o cuatro combates en su vida hasta que muere o queda muy débil y deja de ser útil para las peleas. Uno de los lugares más reconocidos para apostar, según un criador que relata el mencionado proceso, es en San Miguel, Bogotá, donde se han jugado y se juegan fortunas, casas y hasta mujeres, tal afirmación da cuenta que los únicos sujetos que enfrentan algún tipo de violencia en estas riñas, no son solamente los animales no humanos⁸³ puesto que entender que dentro del patrimonio se involucre una mujer como parte de este, es también una acto de violencia contra un animal humano , pero en la euforia de la fiesta , esa violencia se vuelve natural , así como el maltrato al animal, siendo este apenas uno de los casos de violencia de interrelacionadas donde la violencia contra el animal traslapa otra violencia contra el humano.

Todos los espectáculos con animales que son legales en nuestro país, están permitidos puesto que el antropocentrismo es el pensamiento que permea la Constitución Política, las leyes y consecuentemente la cultura, por eso las actividades enunciadas en la ley 84 de 1989 art. 7 y excepcionadas de sanción no constituyen maltrato porque son culturales, propias del pueblo colombiano, han persistido por años y siguen siendo excepcionadas aun en la ley 1774 de 2016. Sin embargo el hecho de que tengan una continuidad ininterrumpida a través de la historia, no quiere decir que no sean prácticas que necesitan ser revaluadas debido a que dejaron de adaptarse a lo que la sociedad en realidad valora, esto es el respeto por la vida y la búsqueda por la erradicación de la violencia injustificada, sin importar la especie vulnerada. Puesto que mientras una actividad legitimada por la ley tenga por objeto el sufrimiento y la explotación de un ser sintiente, la violencia no puede erradicarse por completo del comportamiento

⁸³ Felipe Montoa Franco, Redacción El Tiempo, El hombre que entrena y cuida 115 gallos de pelea, En: El Tiempo [en línea] (19 de Junio del 2015) < Disponible en; <http://www.eltiempo.com/bogota/el-hombre-que-entrena-y-cuida-115-gallos-de-pelea-en-bogota/15976841> > [citado en mayo del 2016]

del ser humano, porque la seguirá concibiendo válida, útil para sus intereses egoístas y moralmente justificada.

2.4 CRITICAS QUE SE HAN PLANTEADO A LA LEY 1774 DE 2016.

Ya se han mencionado algunos de cambios y aportes que se introdujeron en materia de protección animal gracias a la ley 1774 de 2016, sin embargo este tema no es un asunto que se termine de abordar fácilmente, sobretodo en un país donde la violencia es un fenómeno que permea las vidas de sus habitantes día a día e influye directamente en la situación que viven los animales no humanos.

2.4.1 Criticas a su contenido

2.4.1.1 Uso del Derecho Penal como respuesta ante la violencia ejercida en los animales

Cuando se expide la ley 1774 de 2016 , algunos consideran justo que se hayan tipificado como delitos las conductas de maltrato que terminen lesionando la integridad del animal o terminen con su vida, sin embargo otros cuestionan el uso del derecho penal como la respuesta estatal ante la problemática de la violencia hacia los animales, puesto que se cuestiona la efectividad de la medida como herramienta para erradicar el maltrato hacia los animales, aludiendo a que no existe una respuesta estatal que ataque la problemática de fondo y la expedición de esa norma conduce al populismo punitivo más que a la desaprobación de la violencia contra los animales.

Algunos penalistas como Raúl Zaffaroni⁸⁴ han sostenido una manera de entender cómo funciona el derecho penal, ilustrando como en la Edad Media y hasta el renacimiento (Siglo XIII y XVII) se realizaron juicios a los animales, algunos lo justificaban diciendo que los animales no tenían alma, esto sucedía cuando

⁸⁴ ZAFFARONNI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Buenos Aires: Ediciones Colihue, 2012. Pág. 3.

todavía no se conocía el concepto de derechos subjetivos como se conocen hoy, ya que éstos se formalizan frente al poder en el siglo XVIII.

En razón de lo anterior, la concepción de persona o al menos de responsable, era posible predicarla de los animales, así se llegó incluso a recibir una condena debido a la confesión de una cerda que se comió a un niño, el cual su mamá había dejado en un lugar al que el cerdo pudo acceder.

Po supuesto que el derecho penal actual no condenaría a un animal por el delito de homicidio de un ser humano, sin embargo ese hecho se explica según Zaffaroni⁸⁵ porque la sociedad necesita de un chivo expiatorio que en esos casos fue el cerdo u otro animal, para calmar el sentimiento de venganza o la necesidad de justicia que las personas de la sociedad clamaban por la muerte de un bebe o por la destrucción de sus cultivos por plagas, lo que a su vez reafirmaba el poder del señor, amo, dueño de todo, para imponer una sanción (excomulgación, ejecución) y evitaba que la ira se concentrara en el pueblo, que de no ser calmada podría arremeter contra el monarca, o en caso del cerdo que la pena recayera en la madre negligente del niño. En la actualidad, que el chivo expiatorio recaiga en el animal no humano no resulta coherente con el derecho penal, que solo entiende punibles las conductas humanas.

Las críticas que ahora son planteadas, se refieren a la utilización de ese sistema como respuesta generalizada a los problemas del país, incluido el maltrato animal. Lo anterior conduce a ratificar la posición de que el Derecho Penal debe ser la última ratio.

Ha dicho la Corte Constitucional:

Se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 4.

tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.⁸⁶

El anterior es uno de los fundamentos de la crítica a la Ley 1774 de 2016 , pues se acudió al que debía ser el último recurso estatal, esperando que los intereses de la comunidad fueran protegidos efectivamente con imposición de penas privativas de la libertad de hasta dos años, lo que conduce a pensar si no son más efectivas otro tipo de medidas que aun parecen no haberse intentado, tales como multas pecuniarias y sobretodo medidas educativas dirigidas a la sociedad, a los niños especialmente, para que les inculquen una nueva relación respetuosa y consiente con el entorno natural incluida la fauna.

La respuesta a esta crítica es que mientras no cambie la ideología, ni la forma como están educadas las personas, que creen que pueden disponer libremente de un animal, ya que los consideran objetos, se deben tomar medidas más rigurosas que las contempladas en la ley 84 de 1989, deben tener un significado diferente para el maltratador como una desaprobación social y legal del abuso o violencia.

Es que debe considerarse el maltrato en cualquiera de sus formas así como la violencia hacia cualquier ser sintiente como una conducta que constituye un verdadero riesgo para la comunidad.

Hay que tener en cuenta también que la ley 1774 de 2016 no desconoció las estrategias educativas para prevenir las conductas de maltrato, la educación figura como parte importante de la estrategia, así como la imposición de multas a través

⁸⁶Corte Constitucional, Sentencia C-365/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de un procedimiento administrativo para los casos donde no se altera gravemente la salud del animal no humano, antes que hacer uso del derecho penal.

Hay otras críticas : algunos consideran que las penas privativas de la libertad son bajas, sin embargo bajo las circunstancias de alto hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país, la pena de privación de la libertad se convierte en una práctica muy lesiva para los derechos de cualquier ser humano, que en un Estado de derecho deben protegerse sin importar su conducta reprochable, así mismo ya he mencionado que la problemática de maltrato no se soluciona simplemente con privar de la libertad a las personas, esa es simplemente una de las medidas que se pueden tomar y aunque puede tener efectos positivos en ciertos casos, deben ir acompañadas de una educación temprana a la comunidad, donde la ideología antropocentrista y altamente permeada de violencia se modifique profundamente.

Eventualmente el subrogado de suspensión de la condena impuesta, puede ser aplicable en los delitos contra los animales, cuando la pena impuesta al condenado no supera los 4 años de prisión y además el sujeto no ha cometido un delito doloso en los 5 años anteriores, siempre que el delito no sea uno de los enmarcados en el artículo 68 literal A del Código penal, cómo en el caso de los delitos contra los animales. La suspensión de la condena debe operar de oficio, pero también puede ser a petición de parte, con ella se imponen ciertas obligaciones enunciadas en el artículo 65 del Código Penal, pero la persona no tendría que ir a prisión carcelaria.

2.4.1.2 Imposiciones que recaen en particulares

Se ha cuestionado también la carga impuesta a los particulares pertenecientes a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección Animal, a éstos según la ley 1774 de 2016 se les entrega el animal víctima de maltrato que ha sido aprehendido por la Policía nacional y las autoridades policivas competentes.

Estas Organizaciones, además de tener estos animales bajo su cuidado, en caso de que el “cuidador o tenedor” no pague los gastos de manutención o alimentación del animal, sin perjuicio de las obligaciones legales de las entidades territoriales, están facultadas para entregar al animal en adopción pasados 15 días.

Es probable que el tenedor no cumpla con el pago de esas obligaciones debido a que si el animal se encontraba en una situación de maltrato se debe a que el bienestar de ese ser sintiente poco le importa al que era el “cuidador” del animal.

Ante esto surge la pregunta de cómo una organización de la sociedad civil responde por lo que podrían ser muchos animales de compañía^{*87} y lo que según algunos termina siendo una carga que los particulares no tiene que asumir.

La respuesta ante esta crítica ha sido que la norma que establece la retención preventiva, conduce a que las organizaciones de protección animal se constituyan legalmente y ello conlleve a un mejor manejo de éstas, que en algunas ocasiones no conocen acerca del manejo adecuado de los animales, de la necesidad de cuidados veterinarios y de tenencia responsable de gran cantidad de animales.

En algunos casos también se presentan situaciones donde las personas ven los albergues como una fuente de negocios para recibir dinero y olvidan que no tratan con objetos de mercado, sino con seres sensibles. Todas estas circunstancias hacen que cualquier intención de ayudar a los animales sin hogar se convierta en una situación incontrolada de ingreso de animales, que no facilita el bienestar de los animales rescatados, y que a su vez incentiva a que las personas dejen deliberadamente en situación de calle a un animal que tenían bajo su cuidado porque se cansan del mismo y creen que estos particulares están en la obligación de hacer lo que ellos deliberadamente dejan de asumir, situación que busca ser desmotivada por esta ley, de esa forma entrarían a participar conjuntamente de la

⁸⁷ Son animales de compañía los que se le entregarían a una entidad de protección animal, puesto que un animal exótico o de fauna silvestre decomisado, en virtud de que su tenencia y comercialización es ilegal, corresponde a las autoridades ambientales como Corporaciones Autónomas Regionales su rehabilitación y posterior liberación si es el caso.

mano de los entes territoriales mediante contratos estatales para que entre ambos encuentren los recursos necesarios para llevar a cabo la labor de rehabilitar al animal. Se recomendaría acudir a la regla general de la contratación estatal; licitación pública, para convocar a las entidades de protección animal bajo un pliego de condiciones estricto en el buen manejo de la fauna domestica para que reciban los recursos necesarios que conlleva rescatar a un animal.

Sin embargo nada obsta para que se realice un contrato estatal bajo la modalidad de contratación directa, por medio de un convenio interadministrativo que se estipula en el literal c del artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, el cual determina la procedencia de esta modalidad de contratación.

El Convenio Interadministrativo apto a realizar, entre una entidad de protección animal y un Municipio es el Convenio de Asociación, en el presupuesto de que la entidad (persona jurídica particular) no tenga ánimo de lucro y cuente con reconocida idoneidad para rehabilitar a los animales. Por medio de este convenio se impulsarían programas y actividades de interés público como lo es llevar a cabo la rehabilitación y eventual entrega en adopción de los animales domésticos aprehendidos como lo indica la Ley 84 de 1989 en el parágrafo del artículo 46A.

Otra opción para recurrir a la efectiva colaboración entre las entidades de protección animal es la asignación de presupuesto participativo, que se encuentra regulada por la Ley marco N° 28056, allí se estipula el proceso por cual se otorga de manera efectiva, racional y transparente los recursos públicos, siempre y cuando se de una participación efectiva a la sociedad civil para determinar la programación participativa del presupuesto de acuerdo sus aspiraciones y necesidades y para ejecutarlos a través de proyectos prioritarios. La comunidad local puede demostrar el interés que tienen en que se asignen recursos para crear o fortalecer a las entidades de protección animal que se encargaran de realizar lo estipulado para la aprehensión de animales domésticos que han sido objeto de maltrato.

El problema respecto a este artículo también radica que no en todos los municipios de Colombia o en sitios cercanos a los mismos existen entidades de protección animal, por lo tanto eso puede llevar a que no sean aprehendidos los animales de los que se tiene conocimiento o indicios de su situación de maltrato, así mismo todas las entidades territoriales tendrían que mantener supervisadas a las entidades en el buen funcionamiento del lugar, ello podría darse por medio de una veeduría de las Juntas de protección animal, para que la entidad cumpla con las obligaciones necesarias para el buen funcionamiento de la aprehensión de los animales domésticos.

También ha sido cuestionado que este artículo permita que los animales puedan volver a estar bajo el cuidado de una persona a la cual le ha sido aprehendido el animal, cuando ha habido conocimiento o indicio de que el animal es maltratado, debido a que nada asegura que la conducta se repita, pues aunque sean denunciados penalmente o paguen una multa, estas personas podrían volver a maltratar ese animal u otro animal porque no se establecen restricciones para que una persona con estos antecedentes compre o adopte otro animal de compañía.

2.4.2 Críticas respecto a su aplicación

De la adecuada aplicación depende en gran parte, la eficacia de esta ley, por ello se hace necesaria la capacitación de todas las entidades mencionadas en el cuerpo normativo de la Ley 1774 de 2016 y así mismo de la sociedad civil representada en las organizaciones animalistas.

Se debe empezar primero a capacitar a los funcionarios involucrados en el procedimiento señalado en la Ley 1774 de 2016 para que lo hagan correctamente y también hay que dar a conocer cuáles son las herramientas con las que se cuenta ante una mala aplicación en su forma o contenido, para avanzar de la indignación a la acción y a la transformación social.

Esta ley, se relaciona con dos áreas del derecho, el administrativo y el penal. En la primera las autoridades competentes son las inspecciones de policía y en la segunda es el juez municipal. El caso de maltrato se atiende ante una u otra autoridad dependiendo de la situación de maltrato.

Puede intervenir un veterinario como perito que indique si existe o no afectación grave a la salud e integridad del animal, de ser afirmativa la respuesta a la anterior cuestión, se trata de una adecuación del hecho al tipo penal descrito como delitos contra los animales, cuando no se da lo anterior o el animal no muere, le compete a la inspección de policía imponer la multa correspondiente, según el caso. En cualquiera de esas situaciones el animal debe ser aprehendido por la policía.

Las personas deben acudir a denunciar penalmente o ante la inspección de policía los hechos que configuran el maltrato, en caso tal de que no sean escuchados, puede ocurrir que se vulnere o amenace el derecho fundamental de acceso a la justicia, en virtud de que el animal por sí solo, no puede pedir que se respete su integridad física, y se ha otorgado la posibilidad de denunciar esos casos porque interesan a la comunidad según lo concibió el legislador.

2.4.2.1 Necesidad de adecuación administrativa.

Como ya se ha mencionado varias veces en este capítulo, que se haya introducido un capítulo al Código Penal titulado de los delitos contra los animales, tiene varias implicaciones, una de ellas más que una crítica es una necesidad y es la de comprender la importancia de la medicina veterinaria forense en los procesos de la ley 1774 de 2016.

Resulta que para la adecuada aplicación de la ley, es necesario que se disponga de los profesionales ya mencionados los que no son muy comunes en la práctica de la medicina veterinaria del país, tales profesionales son necesarios, puesto que pueden contribuir a evaluar los elementos probatorios de cualquier el proceso

penal cuando el delito es uno de violencia contra un animal en los términos de la ley 1774 de 2016, en aras a que se lleve a cabo el debido proceso.

Ellos o también un profesional de criminalística con capacitación en las leyes que sancionan el maltrato animal puede hacer el estudio de los elementos que rodean el delito de violencia contra el animal, pueden analizar el lugar donde se agredió o se mató al animal, para que el juez pueda tener certeza de que el animal fue lesionado voluntariamente por la persona procesada. Lo ideal sería que ese veterinario hiciera acompañamiento a la policía nacional cuando los mismos tengan conocimiento de la situación porque es fundamental que el material probatorio no sea alterado, para ello deben tener buen conocimiento del manual de cadena de custodia de la Fiscalía General y así mismo todas las heridas del animal deben ser analizadas por este veterinario para determinar en qué circunstancias y de qué forma se agredió al animal.

Otro momento en el que se hace necesario un veterinario, como ya se mencionó anteriormente, se refiere a cuando se necesita determinar si la conducta menoscabó gravemente la salud o la integridad física del animal no humano, ello porque solo un profesional de esta disciplina puede dictaminar con certeza que se cumple el requisito que el tipo penal exige para imponer la pena prevista por el artículo 339A.

Ya se expresó en el capítulo anterior que la ley más reciente en el ámbito de protección animal es la Ley 1774 de 2016 además es la que refleja aquellos cambios importantes respecto a la consideración que merecen los animales no humanos., sin embargo también existen otras normas que han buscado regular las relaciones hombre animal intentando contener de alguna manera los abusos contra estos ya sea fauna silvestre o doméstica, en este capítulo se citan algunos

3. ANÁLISIS DE ALGUNOS INSTRUMENTOS JURIDICOS IMPORTANTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

3.1 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LEY 23 DE 1973

En el año 1973 mediante la Ley 23, se le otorgó al presidente de Colombia atribuciones especiales para que el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales.

Respecto a los animales es relevante mencionar que fue la primera vez en que en la historia de Colombia el estatus jurídico de los animales dejo de ser simplemente de cosas, pues con este decreto pasaron a considerarse recursos naturales renovables, pero debe aclararse que en esta ocasión, los animales a los que esta ley incluyó bajo tal denominación fueron únicamente los silvestres.

Esa consideración se tuvo en cuenta en virtud de los lineamientos establecidos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano de 1972, realizada en la conferencia de Estocolmo que pretendía servir de guía e inspiración a los pueblos del mundo para preservar y mejorar el medio humano, que entre sus principios contiene el de la responsabilidad especial del hombre de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, lo que implica que al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

El Código de Recursos Naturales se refiere a la fauna silvestre, permitiendo ciertas prácticas como la caza, siempre y cuando los animales hayan sido clasificados y se haya determinado por la administración pública los que puedan ser objeto de ésta, además cuales especies de esa fauna requieren manejo especial. Así mismo cuando se trate de caza comercial debe contarse con la autorización del Gobierno Nacional para llevarla a cabo. Lo anterior permite

afirmar que el aprovechamiento de los animales silvestres se encuentra autorizado siempre que se realice bajo ciertas condiciones previamente estipuladas.

La caza comercial en particular, fue prohibida posteriormente por la Ley 84 de 1989 pero esa disposición fue derogada más adelante, por el artículo 28 de la Ley 611 de 2000, sin embargo el Decreto 4688 del 2005 en el artículo 14 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para expedir los permisos para la caza comercial y los cupos de aprovechamiento de las especies, pero las CAR solamente pueden otorgar dicha licencia en los casos que previamente el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, haya fijado.

Sin embargo el artículo 14 del Decreto 4688 también estableció que no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas (especies propias de las regiones Colombianas) o migratorias (especie que se desplaza a lo largo de una ruta). Igualmente, no se podrá autorizar la caza comercial cuando se trate de especímenes sobre los cuales exista prohibición, porque se encuentren bajo alguna categoría de amenaza o que tengan algún tipo de restricción en el marco de acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el país.

La caza comercial es uno de los ejemplos, que sirven para ilustrar como la legislación de protección animal, en este caso de fauna silvestre, también está basada en una visión instrumentalista de los animales, según la cual el fin último de la protección no es el animal en sí, en realidad es el ser humano puesto que la exclusión de la caza de ciertas especies, se realiza en virtud de la salvaguarda de las futuras generaciones humanas, que la necesitan para sobrevivir, y de esa misma forma la caza permitida, también se autoriza en razón de lo que ésta representa para el hombre, el provecho que obtienen de su apropiación.

Para esta exclusión no se tienen en cuenta las necesidades propias de cada especie de la fauna silvestre en razón del utilitarismo pensamiento ya referido en el capítulo segundo de este texto.

También llama la atención la expresión de medio humano que decide utilizarse en la Declaración de las Naciones Unidas para referirse a lo que se ha conocido siempre como medio ambiente, tal denominación da a entender que todo lo que rodea a un ser viviente, no es más que aquello con lo que cuenta el hombre para disponer a su favor, que solo debe limitarse según la ideología del utilitarismo, en cuanto puede generar daño para su propia especie.

3.2 LEY 84 DE 1989

Este es un instrumento fundamental dentro del Derecho de protección animal en Colombia, es así como fue nombrada Estatuto Nacional de Protección Animal. Recientemente fue modificada por la ya mencionada Ley 1774 de 2016. Esta norma protege a la fauna del maltrato o abuso contra animales domésticos.

Para el entendimiento a cabalidad de las modificaciones realizadas en la ley 1774 de 2016 se hacía necesario conocer el contenido de la ley 84 de 1989, razón que se tuvo para mencionarla antes, sin embargo brevemente se hará alusión a continuación de algunos aspectos que deben tenerse en cuenta.

Dentro de los avances que el Estatuto trajo en materia de protección animal, uno de los más importantes fue la incorporación de lo que se ha conocido como el principio de las cinco libertades que constituyen el bienestar animal que se encuentra definido "...tanto por el estado físico y psicológico de un animal como por las condiciones en las que vive. Pueden distinguirse dos conceptos: conservación y bienestar animal, el primero se enfoca a las especies, poblaciones y hábitats, mientras que el segundo se enfoca al animal individual. Así las cosas, el bienestar animal considera adecuado que el animal se encuentre en buenas condiciones, saludable y libre de sufrimiento..."

Las cinco libertades son producto del Concejo guardián sobre Bienestar de animales de granja (*Farm Animal Welfare Advisor Council*), que fue creado por el Reino Unido en 1979, tales criterios son libertad de hambre y sed; libertad de incomodidad; libertad de dolor, lesiones y enfermedades; libertad de miedo y angustia; y libertad para expresar comportamientos normales.

Sin embargo el Estatuto tomo las cinco libertades como margen de bienestar animal, por lo que no están dirigidas solo a los animales de granja, como en se utilizaron en un principio, pues el estatuto cuando se refiere a animal, comprende a los “silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”, como lo indica en el párrafo del artículo primero de esa normatividad.

Debe aclararse que las cinco libertades no se encuentran expresamente citadas en la Ley 84 de 1989, sin embargo el artículo segundo, determina que las disposiciones de la ley tienen por objeto prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; promover la salud y el bienestar de éstos, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad; desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Lo anterior da cuenta de que el objeto del Estatuto de protección animal es garantizar el bienestar animal desarrollando medidas para hacer efectivas las cinco libertades, ejemplo de ello, es que para tal fin se desarrollan a lo largo de la ley, temas tales como deberes para con los animales y obligaciones a cargo de los humanos, se definen también comportamientos que se entienden como maltrato animal, se regula el sacrificio, la experimentación e investigación en animales, y la caza y la pesca.

Es importante precisar que por fauna silvestre y acuática se entiende el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje⁸⁸.

3.3 LEY 611 del 2000

Este instrumento se encargó de las normas para el “manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática”, la misma ley se encarga de definir, entre otros conceptos, el de manejo sostenible de la fauna ya mencionada, diciendo que consiste en la utilización de la fauna silvestre y acuática de manera que no se afecte su disminución a largo plazo, logrando el mantenimiento de la posibilidad de satisfacción de necesidades que proveen, para las generaciones futuras.

Inmediatamente se hace evidente que la ley tiene un objeto puramente instrumentalista, al ver a la denominada fauna como un recurso en servicio del ser humano, quien saca todo provecho posible siempre y cuando esa explotación pueda permitirle seguir gozando en el futuro de ciertos beneficios que se ajustan a sus necesidades.

Dado que la ley en mención, se dirige a regular el aprovechamiento de los recursos que llama también fauna silvestre y acuática, también define y reglamenta los zocriaderos, es decir los lugares que sirven para la “cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área determinada con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia” estos lugares están supervisados por las autoridades ambientales competentes según el área de jurisdicción.

Los zocriaderos deben cumplir con unas condiciones técnicas que la autoridad ambiental aprueba, es así como aquellos que se dediquen al manejo de especímenes deben tener unas “condiciones mínimas para el manejo en

⁸⁸ Ley 611 del 2000, Artículo 1.

cautiverio” también se menciona que la infraestructura debe ser adecuada para el levante de los especímenes, y enfatiza que si allí se trabaja con huevos debe contar con incubadoras. Entre otras de las características habla de la seguridad tendiente a evitar la “fuga de los especímenes” y así mismo menciona que se debe contar con lo básico para su cría: agua, luz, y drenaje de aguas servidas entre otros, deben cumplir con normatividad ambiental y sanitaria.

En cuanto a la recolección de la fauna silvestre, se requiere licencia para caza con fines de fomento, y se tramita ante la autoridad ambiental una solicitud con ese fin, donde se explique detalladamente los especímenes a recolectar, la cantidad, el lugar y la época, así como el método de captura a utilizar. Después de obtener la licencia se deben entregar informes a la autoridad ambiental, los cuales deben ser realizados por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Sin embargo el aprovechamiento de la fauna, conlleva a obligaciones de retribución al medio ambiente, lo que quiere decir que al tener un zoocriadero se reserva un porcentaje de la producción que es asignado a la autoridad ambiental ya sea en recursos económicos, servicios ambientales o especímenes para utilización en el manejo sostenible de la especie, esto en virtud del deber del estado de conservación de la especie.

Las autoridades ambientales en todo momento pueden adelantar estudios o acciones de seguimiento que logren asegurar el rendimiento sostenible de las poblaciones en marco de un programa de conservación que realizan con el sector privado.

Esta norma también contiene algunas regulaciones sobre fauna exótica, es decir que también permite la obtención de provecho de especímenes que son insertados al país, pues por fauna exótica se entiende algunas especies traídas al Colombia, cuya área natural de dispersión geográfica no se extienda al territorio

nacional ni aguas jurisdiccionales y si se encuentran en Colombia es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoriza el ejercicio de los zoocriaderos cuando los estudios técnicos y científicos dan cuenta de que es una actividad viable, pero se exige al interesado que pretende establecer el zoocriadero presentar la solicitud para que se le autorice, ante la autoridad ambiental competente.

3.4 SENTENCIA C-666 DEL 2010

Ya se ha mencionado que a pesar de que el Estatuto de Protección Animal creó un marco legal de protección a los animales en Colombia, estipuló como excepciones a lo que se consideraría tratos crueles hacia los animales, a las actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. Sin embargo este artículo fue demandado en acción de inconstitucionalidad, al considerarse que violaba el principio de diversidad étnica y cultural, al no respetar la cultura de aquellos que consideran a los animales sujetos morales, argumentó el demandante que también se viola la prohibición de los tratos crueles inhumanos o degradantes, así como la función social de la propiedad, la obligación de proteger a la diversidad y al medio ambiente y la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales afirmando que a las entidades locales les corresponde dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio según el artículo 313 numeral 9 de la Constitución Política.

De la sentencia que decidió la exequibilidad condicionada de la norma demandada, surgieron muchos elementos importantes, respecto a la interpretación de la protección animal, sus límites, su fundamento constitucional e introdujo

cambios y condiciones a la forma como se habían llevado estos espectáculos con animales.

La Corte Constitucional resalto que existe un deber de protección a los animales que emerge de la Constitución colombiana al encontrarse dentro de los parámetros sociales propios de la organización estatal, tales como la solidaridad de la que se desprende el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por el medio ambiente sano. Resaltó que la protección hacia los otros seres que habitan esta tierra, debe darse en razón de la dignidad que ostentan los seres humanos, sin embargo existe la discrecionalidad de los operadores jurídicos para establecer cuales elementos integran el ambiente y que protección jurídica debe atribuírseles.

Desde la Constitución en artículos como el 79, se dice que los animales son parte del concepto de ambiente, siendo la fauna un elemento complejo. La interpretación que debe darse según la Corte, es que el Estado tiene la obligación de proteger a estos seres sintientes integralmente.

De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales⁸⁹.

La dignidad humana en el Estado constitucional hace que la persona no sea vista solo como protegido, sino como fin primordial del Estado, esta concepción se concreta en otorgar derechos fundamentales, los cuales les otorgan garantías, pero no es el único aspecto de la misma. “(...) *La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un*

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010. Con salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. M.P Humberto Antonio Sierra Porto

actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigirlos por la posición también moral que tiene dentro de la comunidad” Es ello lo que le genera obligaciones a la persona de comportarse de acuerdo a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la comunidad.

Sin embargo debido a que el deber constitucional de protección animal, resulta ser un mandato abstracto para la Corte, cuando entra en conflicto con otros principios o normas de rango constitucional, se deben realizar ejercicios de armonización concreta, que justifican la imposición de límites a la protección de los animales. En la sentencia se enuncian tres de ellos, la libertad religiosa, los hábitos alimenticios de los seres humanos y la investigación y experimentación médica, situaciones que igualmente suponen que deben propender por no causar sufrimiento al animal en cuanto sea posible al seguir los parámetros del bienestar animal.

En esa oportunidad se determinó que la protección hacia los animales que el demandante defendía, se encuentra enfrentada al mandato del artículo 70 de la Constitución Política que dicta que las autoridades están obligadas a asumir un papel protagónico en la creación de medios artísticos que permitan a los ciudadanos identificarse como nación, lo cual se logra mediante la cultura y que la prohibición definitiva de estos espectáculos podría ir en contra de ese mandato.

Debido a esa pugna de principios o normas constitucionales, se dijo que las manifestaciones culturales que permiten excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas para garantizar en la mayor medida posible el deber de protección animal. Así mismo, en cuanto a que el bien protegido con esta decisión es la cultura, existe un deber estatal de expedir normas de rango legal que subsanen el déficit normativo en cuanto a estas prácticas, así como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

A partir de esta sentencia, la Corte dispuso que debe entenderse que las actividades exceptuadas pueden realizarse solo en los lugares donde exista una manifestación ininterrumpida de la tradición de esa población, además de un arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio y su realización debe ser en los momentos del año y en los lugares en los que se han llevado a cabo tradicionalmente. De igual forma se dijo que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para realizar los mencionados espectáculos con animales.

Sobre este último punto, al momento de realización de este trabajo se debate un proyecto de ley en el congreso que busca prohibir la inversión de recursos públicos en las corridas de toros.

3.5 LEY 1638 DEL 2013

Los animales silvestres, fueron protegidos en esta ocasión de una de las practicas que más sufrimiento les causaba; su participación en circos fijos e itinerantes, una situación de esclavitud, donde el animal era sacado de su hábitat, separado de los compañeros de su especie, por lo que perdía toda oportunidad de florecimiento de su existencia, dándole un trato deshumanizador por el cual se le exigía que realizara actos propios de los humanos, o simplemente que representara el peligro, o se usaban para verse “bonitos a los ojos humanos” mientras se les tomaba fotografías unos cuantos minutos antes de volver a sus cadenas. .

Organizaciones como *Animal Defenders International* (ADI), han evidenciado por medio de videos y otros recursos que estos animales permanentemente son golpeados por sus adiestradores, la mayor parte de su vida permanecen atados por cadenas y enjaulados en las peores condiciones de salubridad. Ellos están condenados a una vida de sufrimiento, contraria a la vida que su naturaleza otorga y el animal humano les quita.

Hace mucho tiempo era necesaria una ley que declarara la ilicitud de estas actividades en Colombia no solo por el evidente maltrato hacia los animales, sino también para enseñar una idea diferente a los niños que asistían a estos espectáculos con el propósito de que comprendan que el lugar de un animal de fauna silvestre no es un circo y que además a los animales no hay que exigirles comportamientos propios de los animales humanos, y explotarlos haciéndolos trabajar jornadas extenuantes como se hacía en los circos .

Dada la naturaleza de la prohibición de tener animales silvestres, fueran exóticos o nativos de cualquier especie en los circos dentro del territorio colombiano, se otorgó un plazo de dos años a partir de la publicación de la ley que data del 26 de Junio del 2013 para que las autoridades nacionales y locales no expidieran más permisos a los circos itinerantes, y se otorgó el mismo plazo a los empresarios de estos circos para adecuarlos a las disposiciones legales y entregar los animales a las autoridades ambientales en caso de contar con animales silvestres, respecto a los exóticos debían en este mismo plazo solicitar las licencias para sacarlos del país.

A Las autoridades ambientales también se les encargo la obligación de verificar el cumplimiento de la presente ley así como de difundirla.

3.5.1 Incumplimiento de la Ley 1638 del 2013

Una vez cumplido el termino dado por la ley para la adecuación de los circos, las autoridades cuentan con la potestad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias de la ley 1333 de 2009 por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.

En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas. Ello quiere decir que es el infractor quien debe desvirtuar la presunción, puesto que es a él quien le corresponde la carga de la prueba. La

ausencia de responsabilidad se logra entonces, demostrando la ausencia de dolo o culpa utilizando los medios probatorios legales.

Existen así mismo en materia sancionatoria ambiental, atenuantes de la responsabilidad, los cuales consisten en: confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haber iniciado el procedimiento sancionatorio, exceptuando los casos de flagrancia; resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor y por último, que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, sin embargo considero importante hacer notar que en el caso de los circos puede sostenerse que el daño al medio ambiente y a los recursos naturales incluida la fauna silvestre, se configura al no cumplir con la medida de entregar del animal a la autoridad competente para su eventual recuperación.

Estas sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, que pretenden garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados Internacionales y la ley.

Entre los principios que enmarcan el tema ambiental, cabe mencionar algunos de los llamados Principios Generales Ambientales de que trata la Ley 99 de 1993. Respecto a la diversidad, se expresa que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, ello demuestra que la Ley 1638 de 2013 está respetando y desarrollando este principio puesto que la utilización de la biodiversidad como se hace en los circos, no es sostenible ni se encuentra en armonía con el medio ambiente.

Otro principio importante en este sentido, es el que señala que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos

económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables, este principio se ve reflejado en la obligación de las autoridades ambientales de decomisar por medio de los protocolos nacionales y por la reglamentación, a los animales silvestres que no fueron entregados voluntariamente dentro del plazo determinado, llevando a cabo todas las acciones posibles para que la fauna pueda conservarse adecuadamente, e incluso permitirle volver a su hábitat cuando fuera posible, según el estado del animal.

Finalmente es importante mencionar el principio que dicta que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Ejemplo del anterior principio fue la colaboración entre el Estado y la organización *Animal Defenders International* para transportar treinta y tres leones rescatados de los circos en Colombia y Perú que presentaban desnutrición, problemas dentales, heridas, parásitos. En muchos casos sus garras eran extirpadas por sus adiestradores, para poder exponerlos sin riesgo para ellos, y para dejarlos indefensos ante el azote de sus domadores. De estos treinta y tres leones, nueve provienen de Colombia, los gastos de viaje por animal fueron de 10.000 dólares los cuales fueron cubiertos por la organización ya mencionada; todo eso fue posible gracias a la acción conjunta de la misma y el Estado, los animales ahora se encuentran en un santuario en Sudáfrica, donde podrán tener una vida más cercana a la que alguna vez les quitaron la posibilidad de llevar.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se aplican mediante acto administrativo motivado. Una vez comprobada la necesidad de imposición una medida preventiva, la autoridad ambiental procede a aplicarla. En el evento de decomiso preventivo se deben poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos.

3.5.2 Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1683 de 2013

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1683 de 2013, fueron demandados en acción pública de inconstitucionalidad, el artículo 1 es el que contiene la prohibición del uso de animales silvestres en los circos en el territorio nacional, el artículo 2 se refiere a la prohibición de otorgar licencias a los circos una vez cumplido el plazo para que ésta norma entre en vigencia y el artículo 3 exige la adecuación en el plazo establecido para restablecer los espectáculos sin el uso de animales silvestres o exóticos, también se ordena entregar los animales silvestres a las autoridades ambientales y respecto a los exóticos, deben solicitarse los permisos para sacarlos de Colombia.

De igual forma en este artículo se otorga la potestad sancionatoria y preventiva ambiental a las autoridades del lugar donde se encuentren los animales, que es aplicable una vez vencido el término señalado para la adecuación, a aquellos circos que continúen conservando animales. Estas autoridades en el municipio de Medellín serían, la Policía Nacional, La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá si los animales se encuentran en el área urbana, el gobierno departamental de Antioquia, y el gobierno municipal en el marco de sus competencias

La Corte en la Sentencia C- 283 del 2014 determinó si el legislador al aprobar el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 excedió o no, el margen de configuración normativa, desconociendo con ello que se trataba de una expresión cultural y

artística de la Nación; desprotegiendo los derechos constitucionales de los animales; y vulnerando los derechos al trabajo de los humanos que están en los circos, así como el derecho a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y de sus trabajadores; como los derechos de los menores de edad a la cultura, a la recreación y a la expresión de la opinión.

Para justificar la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1638, la Corte Constitucional sostuvo que al momento de debatirse esta ley, se realizó una discusión profunda en el Congreso, en la cual fueron oídas y debatidas distintas posiciones y también se aportaron estudios respecto a la situación de los animales en los circos. Encontró además que en la exposición de motivos de dicha ley se pretendía que mediante la aprobación de su cuerpo normativo se pusiera fin a un problema que aun enfrentan algunos países de Suramérica. De igual manera entre los motivos para su promulgación también se buscó prohibir la presencia de estos animales en los circos, debido a que de no ser así se afecta la salud y la seguridad pública y menciona un caso sucedido en Colombia, donde se puso en riesgo la vida de una familia, incluyendo niños debido a que una leona de un circo entró a su casa y la policía tardó más de tres horas en sacarla del lugar.

Así mismo consideró el Tribunal que el artículo 1 es armónico con la Constitución y que el legislador está facultado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen maltrato animal. De hecho argumentó que con esta prohibición sigue dándose continuidad al espectáculo, se humaniza el circo, surgen nuevos puestos de trabajo, se disminuye el gasto público del Estado, se garantiza la integridad de los animales y se protege la seguridad pública y se protege a los animales del tráfico ilegal de fauna silvestre.

El legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido

esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad⁹⁰.

Es importante mencionar que la Corte consideró que no se vulneran los derechos de los niños al no permitírseles ver espectáculos con animales, como sostenían los demandantes, al contrario, considera que asistir a circos donde hay espectáculos con animales alienta a la imitación de la conducta de dominación y ridiculización así como a tenerlos como mascotas, fomentando con ello el comercio ilegal de la fauna silvestre.

Sobre los artículos 2° y 3° de la Ley 1638 de 2013 este órgano se consideró Inhibido, por ineptitud sustancial de la demanda.

3.5.3 Animales domésticos en los circos

Los circos que incluyen animales domésticos dentro de sus espectáculos aún se encuentran permitidos, ello puede deberse a que la forma en que se planteó la discusión en el Congreso de la Republica que se dirigió a la protección de los recursos naturales en los que no se consideraron los animales domésticos puesto que estos no son extraídos de su hábitat, en virtud de la domesticación han terminado viviendo en compañía de los humanos y su comercialización no está prohibida como si acontece con los animales de fauna silvestre.

Es posible que no se consideró el sufrimiento a que son sometidos estos animales en esos espectáculos a pesar de que si se evidenció mediante informes que respecto a los animales domésticos las condiciones del circo son sumamente lesivas para ellos, en casos citados por Animal Defenders International se dijo que

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010. Con salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. M.P Humberto Antonio Sierra Porto citado por: Corte Constitucional, Sentencia C- 283 del 2014, M.P Jorge Iván Palacio Palacio, que determinó la exequibilidad de la Ley 1638 del 2013.

encontraron gatos domésticos hacinados en pequeñas cajas donde su único ejercicio era cuando actuaban en la pista del circo, permanecían en estas cajas mientras no actuaban, situación que se presentó en el Circo África de fieras. También se mencionó el caso de 24 perros que habitaban una caja de 10 metros de diámetro en el Circo de las Estrellas.

Una de las consecuencias de la presencia de los animales en circos, ya sean domésticos, silvestres o exóticos es que el transporte es causante de signos indicadores de estrés, hay aumento en el ritmo cardiaco, aumento de la temperatura corporal, baja la inmunidad contra las enfermedades, se dan cambios en los niveles hormonales que pueden afectar preñez, pérdida de peso, y aumento de los casos de agresión y de comportamientos estereotípicos.

Así mismo mencionan que las prácticas inadecuadas de cuidado de animal y las limitaciones de espacio hacen imposible que los animales puedan expresar su comportamiento normal. Esto conduce a un aumento en la agresión hacia otros animales, un aumento en la susceptibilidad a las enfermedades, la presencia de indicadores fisiológicos de estrés y a mayor mortalidad.

Sin embargo no todo está perdido para estos animales, ante estas situaciones de maltrato se debe acudir a la legislación de la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016 para que dependiendo del caso en particular, se denuncie a la autoridad competente que determinara la sanción, según el procedimiento que ya se explicó en el presente texto.

Los casos que fueron mencionados por la investigación de Animal Defenders International sobre animales domésticos se adecuarían a los hechos que están calificados de ilícitos por la ley y que incluso pueden lograr la aprehensión de los animales, por lo que esta sería la alternativa para detener los actos crueles que se practican en los circos, es importante que con toda la legislación que ha surgido sobre los animales se haga una utilización integral que propenda por la vida libre de sufrimiento de todo ser sintiente.

3.6 JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, CASO DE ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA Y OTROS

3.6.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El 3 de Mayo del 2012 el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió una sentencia que resolvía la acción popular presentada por la ciudadana Ángela María Maldonado y Gabriel Vanegas Torres.

El caso es conocido debido a que se accionó a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia en adelante FIDIC que está liderada por Manuel Elkin Patarroyo, la cual que se dedica a la investigación y desarrollo del concepto de vacunas para resolver enfermedades como la malaria, la tuberculosis, entre otras. También fueron accionados el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Corpoamazonía, y la Procuraduría General de la Nación para asuntos Ambientales.

Los derechos colectivos que los accionantes consideraron vulnerados fueron la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la seguridad y salubridad públicas.

La acción popular fue interpuesta debido a que INDERENA y CORPOAMAZONÍA han otorgado permisos a la FIDIC para el desarrollo del proyecto investigativo de la vacuna sintética para la malaria en el departamento del Amazonas, para lo cual durante diversos períodos se ha permitido la caza y captura de la especie de primates Aotus vociferans, en el último permiso otorgado el plazo se aumentó a 5 años y la cantidad de animales autorizada fue de 4000 especímenes. Los

accionantes consideraron que esos permisos desconocieron la normatividad vigente referente a la investigación científica de la diversidad biológica.

Existen muchas otras reclamaciones por parte de los accionantes que se sustentaron en la falta de cumplimiento de las obligaciones de la FIDIC y de Corpoamazonia y en la falta de cobro de la tasa de repoblamiento por parte del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, sin embargo la principal pretensión de esta acción era que se revocaran las licencias otorgadas por los actos administrativos proferidos por las mencionadas autoridades ambientales en razón de la vulneración de los derechos colectivos.

En esa ocasión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considero que existió vulneración del derecho colectivo, estipulado en el artículo 4 literal c de la ley 472 de 1998, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; por parte de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC); de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dado lo anterior el Tribunal ordeno la revocatoria de los permisos para el estudio de la diversidad biológica, otorgados a la Fundación y le ordeno a la Procuraduría evaluar si había lugar o no a abrir investigación disciplinaria a los funcionarios de la mencionada Corporación Autónoma Regional.

3.6.2 Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado que resolvió recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia.

Las demandadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, inconformes con la decisión, interpusieron recurso de apelación para solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, argumentando para ello que mediante una acción popular que protege derechos colectivos no es pertinente revocar los actos administrativos que otorgaron los permisos de aprovechamiento de la fauna y argumentaron ambos que han cumplido con la legislación aplicable en el ámbito correspondiente a cada uno. Así mismo la accionante presento apelación adhesiva al considerar que otras pretensiones accesorias a las que no se accedieron, debían considerarse.

En la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de Noviembre de 2013, se realiza un estudio acerca del contenido de los derechos colectivos mencionados, para el objeto de estudio es importante precisar lo que se dijo respecto al derecho colectivo de preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la conservación y protección de las especies animales y vegetales que está establecido en el artículo en el literal c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Consejo de Estado consideró que si bien el ordenamiento jurídico permite que las personas se aprovechen del medio ambiente, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables o no renovables, para ello se deben fijar unos límites y un marco dentro del cual se vele por el desarrollo sostenible y la conservación de los recursos utilizados. Ese desarrollo busca satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, pero sin dejar que los recursos de las generaciones venideras o futuras se afecten, por ello se debe adoptar medidas de control en los ámbitos ecológico, económico y social.

El desarrollo sostenible es un concepto de corte ideológico antropocentrista, en tanto la protección al medio ambiente es justificada desde un punto de vista de preservación de la especie humana en las condiciones de capacidad de aprovechamiento de los recursos en los tiempos venideros tal y como es posible hoy, ello explica que se haya dado tanta discusión acerca de si los monos Aotus y su explotación en calidad de recursos naturales con fines netamente de conveniencia para el ser humano, pueden ser explotados indiscriminadamente o no, ya que de continuar en el aprovechamiento indiscriminado e incontrolado, se pone en riesgo el equilibrio ambiental de los seres humanos que habitan y habitaran este planeta en el futuro.

Sobre los derechos de los animales se pronunció también la Sección Tercera, para ello tuvieron en cuenta otros pronunciamientos sobre la materia, dados en la sentencia del Consejo de Estado del 23 de Mayo del 2012 con expediente 22592, ocasión en la que la ciudadana Melva Rosa Ríos demandó en acción de reparación directa al Municipio de Anserma, por lo relacionado con un asunto de responsabilidad por los daños causados por animales, en esa ocasión se pronunciaron diciendo:

De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros)⁹¹

En ese pronunciamiento el Consejo de Estado, admitió que si bien es válido que el hombre emplee a los animales para garantizar o mejorar su bienestar, o para trabajar o recrearse, esa circunstancia no niega el reconocimiento de que estos

⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 22592 M.P Enrique Gil Botero.

son seres vivos dotados de valor propio y por lo tanto titulares de algunos derechos.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior y luego de realizar un recorrido filosófico y jurídico, el Consejo de Estado se refirió al tema de los derechos de los animales, respondiendo a la pregunta de ¿si es posible o no sostener la existencia de derechos autónomos y directos de los animales y las especies vegetales en Colombia?

En criterio de esta Corporación, en los términos del literal c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional. Para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v.gr. los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo – subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición.⁹²

Sin embargo de la posición mencionada se deduce la consideración de que no es necesario que los animales sean entendidos como personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la justicia porque existen mecanismos constitucionales idóneos para ello como la acción popular. Lo anterior no impide se les otorgue unos derechos a los animales y se agrega que esos derechos no deben impedir el desarrollo de la humanidad ni su supervivencia, al contrario se reconoce que los seres humanos necesitan de los animales.

⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado AP 250002324000201100227 01 M.P Enrique Gil Botero.

La Sala Tercera del Consejo de Estado decidió cambiar el sentido de la sentencia apelada, de manera que se declarara que si existió vulneración a los derechos colectivos, por parte de los accionados, exceptuando a la Procuraduría para Asuntos Ambientales que fue absuelta, así mismo ordenó la protección de esos derechos y de igual forma ordeno proteger los derechos colectivos de los animales afectados, para ello ordeno declarar nulas las licencias otorgadas entre otras medidas.

3.6.3 Acción de tutela proferida contra la sentencia emitida por el Consejo de Estado que resolvía recurso de apelación interpuesto

La Fundación Instituto de Inmunología consideró que la sentencia que resolvió el recurso de apelación, emitida por el Consejo de Estado violaba derechos fundamentales, por lo que interpuso una tutela contra la providencia judicial, que le correspondió resolver a la Sala Cuarta del Consejo de Estado.

Esa sala fundamento su decisión trayendo un nuevo elemento al debate: el derecho a la investigación científica, el que califico de fundamental al respecto manifestó:

Respecto al derecho fundamental a la investigación científica la Sala Cuarta considera que se encuentra en estrecho vínculo con el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, inherentes al ser humano y que en muchos casos algunas personas ponen al servicio de los demás su dedicación para profundizar en un área del saber, que afecta de manera directa a los demás individuos de la comunidad, pues sus investigaciones en el caso concreto de la salud, van a tener al final como destinatarios a las personas para que pueden tener una mejor calidad de vida o evitar la mortalidad por causa de una enfermedad que sin duda y acorde con lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud cobra cada año un número considerable de vidas humanas.

La participación de animales en la experimentación según esta Sala, es inevitable debido a que a pesar de que se han producido avances en el mundo de la

medicina, respecto a enfermedades que fueron consideradas mortales alguna vez, dicha práctica en últimas redundaría en la seguridad y en la salud de los seres humanos, lo cual da a entender que la presencia de animales en estos experimentos es justificada desde el beneficio que ello trae al ser humano y su ausencia representa un peligro en la efectividad de los medicamentos. Paradójicamente, también se afirma que ello no justifica el abuso, ni tratarlos cruelmente, pues tales situaciones deben ser supervisadas y sancionadas, esto es altamente cuestionable en tanto la sola acción de sacarlos de su hábitat natural y someterlos a estudios y prácticas que no tendrían que soportar en condiciones normales, puede considerarse un trato cruel y no hay forma de que en la experimentación no sufran.

Así mismo frente al proceso para sancionar el maltrato, mencionó que la autoridad competente no es el juez de la acción popular, sino que debe acudirse a un procedimiento administrativo en el que se observe el debido proceso. Respecto a la situación jurídica de los animales también se pronunció y consideró que no tienen derechos, desde una posición especista que reclama que solo tienen derechos aquellos que pertenecen a la raza humana, por el simple hecho de serlo y ostentar ciertas características.

“Ahora bien no se desconoce la condición de seres vivos de los animales, que en todo caso desde el punto de vista bioético no son sujetos de derechos, como tampoco lo son de responsabilidades, pero sobre quienes no hay dudas acerca de si son sujetos morales o no, son los seres humanos, y la razón de ser de la investigación con animales es justamente la de proteger al ser humano, sobre lo cual no hay discusión, por cuanto tenemos derechos firmemente establecidos y reconocidos en la norma superior, tanto por ser ciudadanos de un estado como por tener la condición de seres humanos. Por otra parte debe recordarse que en los códigos de ética para la investigación biomédica los ensayos con animales son una obligación, constituyen la parte preclínica del proceso.”

Respecto al derecho fundamental al debido proceso lo consideró vulnerado debido a que la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que limita la facultad de anulación del acto o contrato por la vía de la acción popular, así mismo dijo que el objeto de la acción popular es la protección de los derechos colectivos de los cuales no se predica un titular en particular, y no el control de legalidad la licencia concedida.

Los apartes anteriores hacen parte de los argumentos que sirvieron para dejar sin efectos la decisión de la Sala Tercera del Consejo de Estado.

3.7 POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ORDENANZA 61 DEL 2014

Por medio de la ordenanza No. 61 del 19 de Diciembre del 2014 expedida por la Asamblea Departamental, se determinaron los lineamientos de esta política pública, en las consideraciones de la misma, se menciona varias veces que en el ordenamiento jurídico colombiano los animales cuentan con los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos de los Animales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que según el criterio de la Asamblea, adoptó la Ley 84 de 1989.

Cabe resaltar que se incurre en una imprecisión, debido a que estas organizaciones nunca reconocieron esa declaración como suya y porque el Estado Colombiano en ningún momento adoptó ese pronunciamiento de derechos a la legislación interna, en tanto la Ley 84 de 1989 establece deberes hacia los animales, que distan en su contenido de lo que se establecía en la mencionada declaración de derechos. Otra cosa es que según algunas teorías como la de la de los llamados derechos reflejo que fue analizada en el capítulo anterior, la imposición de esos deberes genera derechos reflejo del animal, sin embargo en Colombia aun distan las opiniones acerca de si los animales pueden ser

susceptibles de ser llamados sujetos titulares de derechos, puesto que muchos juristas solo aceptan que cuentan con una protección especial pero no con derechos subjetivos propios, en cuanto que no pueden adquirir ciertas obligaciones, concepción que como se ha dicho en este trabajo, es altamente debatible.

Dejando claro este punto, es preciso resaltar que la Asamblea Departamental dentro de sus consideraciones destaca que el respeto hacia los animales está ligado al respeto de los seres humanos entre ellos mismos y resalta la importancia de la educación a los niños en ese aspecto, según cualquiera de las concepciones ideológicas que se tengan, alcanzar el respeto entre humanos es un fin legítimo de un estado social de derecho que debe ser perseguido de manera constante.

La política pública de protección a los animales tiene como objetivos principales fomentar que los municipios establezcan las Juntas Defensoras de Animales que la Ley 5 de 1972 reglamentada por el Decreto 497 de 1973 creó, las cuales son de gran utilidad en el marco de protección de los animales como ya se ha mencionado.

Otro de los objetivos de la política fue establecer la responsabilidad de la Administración Departamental para apoyar a los municipios en el control de la natalidad, vacunación, salud, recuperación, resocialización y en la educación para fomentar la tenencia responsable y mantener el respeto por los animales, además de estos objetivos tuvo como prioridad la promoción y creación de una Red Departamental de Organizaciones para el bienestar animal que coordinarían las Juntas Defensoras de los animales.

Entre los aspectos a destacar del articulado de esta disposición normativa, se encuentra el Capítulo III de la misma, que trata acerca de los animales domésticos de producción, dispone que deben ser dictadas capacitaciones técnicas tendientes a garantizar el bienestar en los ciclos de producción, disminuyendo su sufrimiento y el maltrato en los procesos de faenado. Las Entidades encargadas de realizar

estas actividades son las Administraciones Municipales, las Secretarías de Agricultura, UMATAS e INVIMA, en convenio con otras entidades idóneas, así mismo respecto a estos animales indica que en los centros de faenado y beneficio, se deben implementar métodos que conduzcan a su sacrificio sin causar dolor ni sufrimiento.

Esta política pública es importante, para reclamar protección jurídica de las administraciones municipal y departamental, que logran tener un mayor acercamiento con las comunidades, por ello debe garantizarse el cumplimiento de la misma, el cual está a cargo de la Comisión de Educación, Asuntos Sociales, Medio Ambiente, Salud Pública, Asistencia Social y Beneficencia de la Asamblea Departamental según lo estipulado en la Ordenanza comentada.

3.8 ALGUNOS ACUERDOS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE MEDELLÍN.

3.8.1 Acuerdo Municipal N° 49 de 2003

Entre las costumbres en el Departamento de Antioquia, es conocida la de llevar a cabo el sacrificio de cerdos en las calles o en lugares no autorizados, como una forma de celebración de ocasiones especiales, comúnmente a esta práctica se le conoce por el nombre de “marranadas” y además de la falta de salubridad que la caracteriza por la manera como son llevadas a cabo, es innegable que presenta un grado de maltrato muy acentuado debido a que se le proporciona sufrimiento al cerdo, debido a que quienes realizan su sacrificio no tienen el conocimiento necesario de la anatomía del animal para saber cómo debe proceder de manera que su muerte sea rápida y con el mínimo de dolor posible, además se manifiesta la crueldad humana en la medida en que quienes participan del sacrificio del animal lo convierten en una celebración donde se festeja la muerte de un ser vivo .

Ante situaciones de este tipo que son comunes en muchos municipios de Antioquia y del país, el Concejo de Medellín en el año 2003 produjo un acuerdo

municipal que prohibió el sacrificio de especies mayores como caprinos, bovinos, vacunos, cabalares y de especies menores como los porcinos en vía pública o en predios privados no autorizados.

Sin embargo también se establecieron medidas en el Acuerdo, por las cuales las Secretarías de Medio Ambiente, Cultura Ciudadana y Educación deben implementar campañas educativas acerca de los métodos adecuados de sacrificio respecto a otras especies menores que aseguren minimizar los tratos crueles e innecesarios y maximicen la higiene. Así mismo deben realizar campañas en los Establecimientos educativos tanto públicos como privados y a la comunidad que promuevan el respeto por los animales y fomenten la denuncia del maltrato animal.

El Código Sanitario Nacional o Ley 9 de 1979, prohibió dentro de todo el territorio nacional el sacrificio público de animales de abasto, pues solo puede llevarse a cabo en mataderos autorizados y debe cumplir con los requisitos sanitarios estipulados en la mencionada ley y las normas sobre sacrificio, faenado y transporte que dicte el Ministerio de Salud, por lo tanto el cumplimiento de esta disposición puede ser exigida en cualquier municipio del país.

3.8.2 Acuerdo N°22 de 2007

Antes de que el Departamento de Antioquia contara con una política pública dirigida a la protección de los animales, Medellín cuenta con una muy completa, que busca garantizar el bienestar, la tenencia responsable, la protección, la salubridad, las condiciones sanitarias y la asistencia integral de los animales.

Para cumplir con sus objetivos estableció unas directrices que se desarrollan mediante varios programas, el primero de ellos es el de Educación y cultura en tenencia de fauna. El segundo es el denominado Formación y fortalecimiento del recurso humano de manejo y control de fauna, que enfatiza en la necesidad de capacitar al personal en aspectos legales, técnicos y administrativos, este

programa se hace muy útil por las exigencias de la Ley 1774 de 2016, al prever un adecuado trabajo interdisciplinario para garantizar su efectividad, el tercer programa es el de Identificación y registro de los animales que busca facilitar conocer quién es el dueño, la procedencia y la condición sanitaria del animal, es de obligatorio cumplimiento y la identificación debe ser portada por el animal de compañía o de trabajo.

El cuarto programa es la Atención integral de la fauna, pretende implementar un sistema integral de atención a la fauna, dentro de sus actividades cuenta con los centros de atención de fauna en el cual participa el Centro de Bienestar animal La Perla, operada por la Secretaria de Medio Ambiente y presta atención integral a la fauna callejera o abandonada.

Otro de sus propósitos es el de Atención de emergencias y denuncias que busca dar, atender y rescatar a los animales, y que pretende fortalecer el modulo ambiental que activa un protocolo de atención; gracias a esa medida, en este Acuerdo Municipal se creó la Inspección de Policía Ambiental que tiene entre sus funciones atender las problemáticas y las sanciones relacionadas con la tenencia inadecuada y el maltrato de la fauna de Medellín. La iniciativa de crear una Inspección de esta naturaleza debería ser repetida en todos los Municipios de Colombia, especialmente porque facilitaría la aplicación de la normatividad vigente en protección animal pues el ejemplo de Medellín sirve para ilustrar cuanto se puede hacer por los animales si se trabaja coordinadamente con un equipo capacitado para afrontar los desafíos del contexto en el que los animales son vulnerados.

Además de las mencionadas directrices, existen dos más consistentes en Planificación Sectorial y Gestión Comunicativa y Socialización, la primera busca que las secretarías involucradas en la política pública anualmente entreguen un plan de acción muy detallado para desarrollar las directrices. La segunda busca que por medio de los medios de comunicación masiva se difunda la tenencia

responsable de fauna y la no tenencia de fauna silvestre, así mismo a través de un programa de comunicación se busca difundir las normas y reglamentos sobre este tema.

4. CONSECUENCIAS SOCIALES DEL MALTRATO ANIMAL ENTENDIDO COMO VIOLENCIA CULTURAL.

Después de haber analizado algunos de los principales instrumentos jurídicos respecto a la protección animal en Colombia, es preciso hablar acerca de la pertinencia de este tipo de instrumentos, desde una perspectiva más amplia. Ello en virtud de que a menudo se olvida que la violencia en cualquiera de sus formas, incluida la que involucra animales no humanos, es un asunto que debe ser rechazado por cualquier Estado Social de Derecho, porque afecta la convivencia de la sociedad. Es por eso que en este capítulo, se hará un análisis de lo que se está olvidando cuando se habla de hechos que avalan o dejan de lado el maltrato animal y a lo que conduce tal situación.

4.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA CULTURAL DE JOHAN GALTUNG

Un aspecto que suele perderse de las discusiones acerca de por qué los animales deben tener una protección jurídica efectiva, es la consideración de lo que esta problemática comporta para la evolución de la sociedad en aras de alcanzar una convivencia armónica con todos los seres sintientes que habitan la tierra, ampliar los conocimientos en virtud de justificar la necesidad de intervención jurídica en cualquier tipo de violencia sin importar quien sea la víctima, ayuda a avanzar hacia la idea de que la protección a los animales no humanos no es un regalo que se les hace por consideración de un ser en una posición superior, sino que es un acto necesario para que cualquier ser perteneciente a una población en la tierra sea tratado dignamente.

Es por eso que en este trabajo académico, se hace necesario ahondar en el concepto de violencia cultural, que es útil para explicar el fenómeno de la violencia hacia los animales.

La violencia cultural es definida por Johan Galtung⁹³ como "...aquellos aspectos de la cultura, el ámbito simbólico de nuestra existencia (materializado en religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales –lógica, matemáticas-), que puede utilizarse para justificar o legitimar violencia directa o cultural..."⁹⁴ Se debe aclarar que se utiliza la expresión aspectos de la cultura y no cultura, es difícil asegurar que determinada cultura es violenta, pero pueden existir aspectos de la cultura A que pueden ser considerados de esa forma, pero puede darse el caso de que existan aspectos violentos de alguna cultura tan diversos y vastos que se extiendan a todos los campos culturales, haciendo posible que se le llame una cultura violenta⁹⁵.

Lo que hace la violencia cultural como una constante, es que conlleva a que aparezca la violencia directa o estructural y las haga ver cargadas de razón. La violencia consiste en transgredir o amenazar las necesidades de supervivencia, de bienestar, identidad, representación, libertad y equilibrio ecológico, como lo propone Galtung⁹⁶.

La diferencia entre la violencia estructural y directa, que la primera es un proceso que se muestra sin intención de transgredir pero igual termina haciéndolo, puesto que la amenaza de violencia también es violencia. Son estructurales violencias como la explotación, la segmentación y la marginación. La violencia directa en cambio es un acontecimiento que de forma directa valga la redundancia,

⁹³ Johan Galtung es sociólogo y matemático de formación; científico social. Galtung cultiva y labora su sociología de la paz, el desarrollo, la política y la cultura, su epistemología taoísta, y su ética gandhiana y budista. Es el creador de la perspectiva y la metodología de la "Investigación sobre la Paz" (Peace Research) es conocido por sus conceptos de "triángulo de la violencia" (física, estructural y cultural) y el de paz positiva y paz negativa.

⁹⁴ GALTUNG, Johan. Violencia Cultural. Bilbao: Red Gernika, Documento N°14 2003, pág.1

⁹⁵ Ibídem. pág. 1

⁹⁶ Ibídem. pág. 9.

transgrede. Manifestaciones de violencia directa son la muerte, las mutilaciones, el acoso, la miseria, la detención, la represión, entre otras⁹⁷.

Debido a que cultura sermonea, enseña, amonesta, incita, y embota para que se acepte la explotación o la represión como algo normal y natural o para que no sean vistas en absoluto, se llega a utilizar la violencia directa para salir de la jaula de hierro estructural y como respuesta la contra violencia para mantener la situación intacta. Pero no solo puede llegar a generar violencia directa, también puede causarse un sentimiento de desesperanza o de frustración que se manifiesta como en el interior como autoagresión y en el exterior como apatía⁹⁸ ese tipo de situaciones hacen que exista un círculo vicioso donde “la violencia genera más violencia” allí radica la constante de la violencia cultural.

4.2 ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA CULTURAL

A lo largo de este trabajo se ha sostenido que los aspectos por los que suelen darse las problemáticas más grandes que afectan a los animales no humanos, se deben a la ideología antropocentrista y especista y así mismo que a menudo se acude a la cultura incluso si la actividad es manifiestamente violenta y cruel, para defenderla por encima del bienestar animal, como se observó en la sentencia C-666 de la corte constitucional ya reseñada, que permitió la continuidad de ciertos espectáculos con animales.

Galtung sostiene que la estructura típica de violencia tiene a la explotación como pieza central, donde aquellos en una posición superior, obtienen más que se encuentran por debajo de ella, por eso la explotación se relaciona directamente con la represión⁹⁹. Los animales, al ser vistos como recursos naturales se ven explotados en cuanto debido a que el ser humano se encuentra en la posibilidad de sacar provecho del mismo, sea para alimento, vestimenta o diversión y el

⁹⁷ *Ibidem*. pág. 10, 11.

⁹⁸ GALTUNG, Johan. *Violencia Cultural*. Bilbao: Red Gernika, Documento N°14 2003. Pág. 13

⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 11

animal en virtud de su naturaleza no percibe forma de evitar esa situación y permanecen en un estado de represión por la fuerza.

Galtung respecto a la violencia contra la naturaleza menciona que se manifiesta como violencia directa con acciones como la tala fulminante de árboles y como violencia estructural con factores como la contaminación y el agotamiento debido a la industria modernas y el crecimiento económico, así mismo pone de ejemplo que el crecimiento económico sostenible es una de las formas de violencia cultural,¹⁰⁰ precisamente ese suele de ser otro de los argumentos que se utilizan para justificar otra cantidad de violencias diversas contra los animales, en razón del desarrollo de las actividades económicas como la ganadería, la minería y la investigación científica en animales para fines como la industria cosmética, alimenticia y de la salud que se llevan a cabo en condiciones de mercados capitalistas, las cuales demandan alta producción y celeridad en sus procesos, situación que deja poco espacio para la consideración de los animales no humanos e incluso lleva a la afectación de seres humanos, tal es el caso de la ganadería que al demandar la ocupación alta de terrenos aptos para el almacenamiento del ganado llevan a la tala de árboles masiva¹⁰¹ y disminuyen el territorio apto en el planeta para actividades como la agricultura, debido a la degradación del suelo llevando a la escases cada vez más eminente de productos alimenticios que abastezcan la población, debido a ello se aumentan los precios y se hacen menos asequibles los alimentos, lo cual conduce a transgredir la necesidad de bienestar de los seres humanos, al poner a cierto sector de la población mundial en la miseria.

Galtung también menciona otros ejemplos de violencia cultural que también se han utilizado para defender o legitimar la violencia contra los animales; la religión

¹⁰⁰ Ibídem pág. 11.

¹⁰¹ FAO (Food and Agriculture Organization) Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Subdirección de Información Ganadera y De Análisis y Política del Sector Dirección de Producción y Sanidad Animal. Informe N° 3 Sobre Políticas Pecuarias. [En línea] <<http://www.fao.org/3/a-a0262s.pdf>> (citado en Mayo de 2016)

viene a utilizarse como excusa para realizar una diferenciación basada en la semejanza a un Dios. Dicho aspecto de la religión sería llamado teología de elección que consiste en caracterizar dentro de dos grupos a los elegidos de Dios, en contraposición a aquellos elegidos por Satanás, sumado a ello los que se encuentran más cerca o más elevados con relación a Dios son los que se encuentran en un nivel superior o en el cielo por que han sido elegidos, tales seres serian los seres humanos; hombres; de raza blanca; de las clases altas (cercanas a lo superior) y los verdaderos creyentes, lo que deja de lado a los animales, la naturaleza, las mujeres, a los pueblos de otras razas, a las clases bajas y a los herejes y paganos al pertenecerles a Santanas. Todo lo anterior se deriva del Judaísmo del Torah que ve a Dios como una deidad, un hombre que reside fuera del planeta¹⁰².

Debido al uso dado a la teología de elección, se generan varias consecuencias como el especismo y el ecocidio en cuanto a la naturaleza y los animales se refiere. Es entonces como la religión estaría justificando desde una creencia, que en virtud de una semejanza a Dios se asegura la salvación, mientras que los animales están condenados debido a su proximidad con el infierno por lo tanto la violencia manifestada de cualquier forma, solo viene siendo según esta justificación la reproducción del infierno en la tierra como muestra de la vida futura.

Sin embargo, esa forma de violencia cultural como religión no es posible por si sola en la época moderna, esta se tendría que complementar con la ideología que vendría a realizar un dualismo pero esta vez sin hablar de elegidos por Dios, si no respecto a un dualismo entre el yo y el otro, donde se exalta el yo y se degrada al otro basados en diversos valores, cuando esto sucede se presta todo para que se de la violencia estructural y una vez terminan explotados y se le ve como un ello se abre la oportunidad para que cualquier tipo de violencia directa se presente,

¹⁰²GALTUNG, Johan. Violencia Cultural. Bilbao: Red Gernika, Documento N°14 2003. Pág. 16

seguidamente de poner la carga sobre la víctima, donde el exterminio termina siendo una obligación¹⁰³.

Tal elegibilidad residual deriva en situaciones como el especismo, entonces nos encontramos con la ideología antropocentrista que reclama que en virtud de que los animales no tienen personalidad jurídica por no ser pertenecientes a la raza humana quien es la única capaz de tener capacidad para contraer obligaciones, están obligados a no otorgarles esos beneficios que ostentan los humanos, abriendo la oportunidad para que sea legítima su explotación justificada en la necesidad humana de supervivencia y perpetuación en la tierra sin importar las consecuencias para otros seres sintientes.

Aquellos que logren el mayor beneficio para los humanos sacrificando la vida de los animales serán tenidos como héroes y la carga se encontrara en el animal quien no tiene capacidad para ser titular de cualquier derecho exclusivo del humano.

Galtung finaliza su explicación acerca del fenómeno de la violencia cultural, explicando lo que Gandhi llamó los principios de Unidad de vida y Unidad de medios y fines, que están profundamente ligados entre si y que consisten en que ninguna vida puede ser utilizada como medio para alcanzar un fin, si el fin es la supervivencia entonces el medio debe priorizar la vida y no al contrario. Respecto a la Unidad Galtung lo interpreta como la proximidad frente a la separación, es decir donde todas las formas de vida se encuentran próximas como deberían y no separadas por dicotomías como el yo y el otro fundadas en ideologías políticas o en la religión, porque siempre podrán utilizarse para justificar la violencia de quienes están más abajo en la escala de merecimientos y llegar a legitimar medios violentos para obtener fines no violentos.

“La conclusión que Gandhi sacaba de los dos axiomas era el respeto a lo sagrado de toda vida (de ahí su vegetarianismo) y la aceptación del precepto de “cuida los medios y los fines cuidaran

¹⁰³ *Ibidem.* pág. 17 y 18

de sí mismos”. Así la doctrina de la unidad de la vida es muy diferente de una doctrina de equilibrio ecológico, puesto que significa ensalzar toda vida, no solo la vida humana, y toda la vida humana, no sólo las categorías elegidas por algunas religiones o ideologías (para Gandhi, distorsionadas o mal comprendida).¹⁰⁴

4.3 VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES COMO UN INDICIO DE MALTRATO EN OTROS ASPECTOS DE LA VIDA DEL SER HUMANO

En una sociedad como la colombiana donde se cree que no es tan grave atentar contra la vida de un animal como lo es hacerlo a una vida humana, se separan los hechos y no se percatan del hecho de que ambos son vidas y ambos casos son violencia, porque eso es lo que se les ha dicho siempre; sin embargo actualmente existen muchos estudios científicos que legitiman que la violencia hacia los animales se encuentra interrelacionada con otros tipos de violencia, como la intrafamiliar, la violencia sexual y con otros crímenes violentos.

Es así como se ha destacado por la Coordinadora de Profesionales por la prevención de abusos (CoPPA¹⁰⁵) que prácticas como el abuso sexual de animales, está ligado a otros comportamientos delictivos.

El denominado bestialismo, consiste en el asalto sexual de animales por parte de seres humanos con la finalidad de proporcionar u obtener gratificación sexual, actualmente los animales más utilizados para esta práctica son los perros y los caballos, aunque también existen varios casos que dan cuenta del uso de conejos y aves de corral, sobre todo en casos de abuso sexual sádico (zoosadismo). “...Contrariamente a la idea popular que concibe a los perpetradores de estos actos como personas con poco acceso a oportunidades para relacionarse

¹⁰⁴ Ibíd. pág. 22

¹⁰⁵ CoPPA es un colectivo formado por profesionales y expertos del campo de la psicología, la psiquiatría, la sociología, la pedagogía y el ámbito de los derechos humanos con el objetivo de favorecer la defensa y protección de comunidades, grupos e individuos especialmente vulnerables en Latinoamérica. CoPPA promueve y secunda proyectos legislativos, programas gubernamentales y acciones estratégicas desde el conocimiento y la experiencia. Para más información sobre CoPPA <http://coppaprevencion.org/>

sexualmente con humanos, los individuos que incurren en el bestialismo también suelen mantener relaciones sexuales con humanos...”¹⁰⁶

El bestialismo se encuentra con más frecuencia en los delincuentes violentos y, en especial, los que son altamente agresivos, en los delincuentes sexuales, especialmente aquellos que emplean mayor violencia en sus delitos y en Las personas que han sido víctimas de abusos sexuales¹⁰⁷.

En Colombia podría decirse que la zoofilia no es un tema irrelevante, pues se presentan casos de abuso sexual hacia animales frecuentemente, aunque no existe una estadística que estime cuantos casos se registran al año en el país, si se tiene conocimiento de casos específicos como el ocurrido en Pereira en el año 2015 donde se rescataron trece perros que estaban siendo abusados sexualmente por un hombre, estos animales fueron encontrados en situaciones deplorables de salud y un médico veterinario confirmó que fueron víctimas de bestialismo¹⁰⁸.

Incluso en Bogotá, se ha reportado por Asociación Defensora de Animales y del Ambiente (ADA) la existencia de establecimientos públicos que además de proyectar películas pornográficas donde participan animales, ofrecen el servicio de “arrendamiento” de animales para prácticas sexuales¹⁰⁹.

En el artículo investigativo de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de abusos (CoPPA) también se menciona que la persona que comete bestialismo se traslada de un tipo de abuso sexual a otro, como de delitos sexuales contra mujeres a delitos sexuales contra niños y al abuso sexual de animales, es

¹⁰⁶ Williams & Weinberg, Miletski y Beetz citados por Coordinadora de Profesionales por la Prevención de abusos (CoPPA), Implicaciones del abuso sexual de animales: agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada. [en línea]

<http://coppaprevencion.org/files/pdf_CoPPA_VMN_40_2014_Abuso_sexual_de_animales.pdf>
(consultado en Mayo de 2016)

¹⁰⁷ Ibídem. pág. 2.

¹⁰⁸ LAMPERA, Hans. Estremecedor caso de violencia sexual contra perros en Pereira. En: Animanaturalis (5 de marzo de 2015) [En línea] <<http://www.animanaturalis.org/n/44142>>

¹⁰⁹ REDACCION, El Tiempo. Crecen denuncias sobre práctica de zoofilia en Bogotá. En: El Tiempo. (23 de noviembre de 2007) [en línea] <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3829594>

entonces equivalente la posibilidad de que se violente sexualmente a un animal o a un humano.

Sin embargo para la Coordinadora de Profesionales por la prevención de abusos (CoPPA)¹¹⁰, el abuso sexual hacia un animal también puede ser un abuso conjunto hacia los humanos, es así como en el ámbito de la violencia intrafamiliar se han identificado a maltratadores que amenazaban a sus víctimas humanas con abusar de sus mascotas, o forzaban a sus víctimas a presenciar y en ocasiones a participar, del abuso sexual de sus animales de compañía. De esa manera, el abuso sexual de animales es utilizado por los agresores con el ánimo de amenazar, humillar, coaccionar y ejercer control sobre sus víctimas.

El legislador le prestó atención a la problemática, pues en la Ley 1774 de 2016 se adicionó al Código Penal el artículo 339B que establece como una circunstancia de agravación punitiva al delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, el que se cometan actos sexuales con los animales del artículo 339 A.

Según la Coordinadora de Profesionales por la prevención de abusos (CoPPA) es necesario confrontar la problemática social que surge del bestialismo desde el punto de vista de la protección de los animales, su vulnerabilidad, la asimetría de poder y, especialmente, su incapacidad de dar o negar consentimiento. Resulta también prudente que se desarrollen mecanismos contundentes de prevención e intervención para este tipo de violencia sexual, debe entenderse que la intervención no solo se surte con la tipificación de la conducta sino con la efectiva denuncia de los casos de los que se tengan conocimiento¹¹¹.

¹¹⁰ LINZEY, 2009; DUTTON, 1992; WALKER, 1979 citados por Coordinadora de Profesionales por la Prevención de abusos (CoPPA), Implicaciones del abuso sexual de animales: agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada. [en línea] <http://coppaprevencion.org/files/pdf_CoPPA_VMN_40_2014_Abuso_sexual_de_animales.pdf> (consultado en Mayo de 2016) pág. 3

¹¹¹ Ibídem. Pág. 5

Además de la violencia sexual, la violencia intrafamiliar se encuentra relacionada con el maltrato hacia los animales, según Juan M. Josa y Marcos Makowski la mayor evidencia demuestra que los niños que han presenciado maltrato hacia animales en su entorno familiar, han presenciado situaciones de violencia doméstica hacia otros seres humanos o ellos mismos, el maltrato animal sirve como factor predictivo de violencia hacia los humanos, lo que no sucede con la violencia hacia los miembros de la familia, pues cuando se maltratan humanos desde un punto de vista estadístico no se indica significativamente que vaya a producirse un maltrato hacia los animales¹¹².

La violencia de género, también se encuentra interrelacionado con el maltrato animal. El agresor ejerce violencia, maltratando o amenazando maltratar seres a los cuales el agredido está vinculado. Tal situación puede servir como indicador anticipado, es preocupante que en este tipo de situaciones la persona maltratada no pide ayuda o no acude a casas de acogida debido a una preocupación por la integridad de esos animales a los que se encuentra vinculado afectivamente, en el caso de los hijos se prevén esas situaciones pero no ocurre igualmente respecto a los animales de compañía¹¹³.

Dado que los veterinarios tienen el conocimiento especializado para determinar a exactitud si un animal es víctima de maltrato y en los casos en los que la persona que lo lleva para su examinación miente acerca de lo que le sucedió al animal, el médico veterinario está en capacidad de valorar el vínculo y sus riesgos para los animales y el ser humano, sin dejar de lado la intervención de otros profesionales debido a que este tipo de situaciones lo demandan, es fundamental que aquellos que debido a sus conocimientos puedan determinar que existe cualquier tipo de violencia ya sea contra seres humanos o contra animales, denuncien esas

¹¹² ASCIONE F.R. "Children And Animals: Exploring The Roots Of Kindness And Cruelty: Purdue University Pres. West Lafayette" 2005. Citado por JOSA, Juan y MARKOWSKY, Marcos. El maltrato animal como indicador de Riesgo social. Información Veterinaria, colaboración a FAO (Food and Agriculture Organization) 2009 [En línea]

[http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009\[1\].pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009[1].pdf)

¹¹³ Ibídem. pág. 17

situaciones puesto que cualquier atentado contra la integridad física y psicológica de una ser sintiente debe ser valorado y atendido pues se ha demostrado que toda manifestación de violencia se convierte en un ciclo de reproducción de más violencia y no se puede esperar que se sigan tolerando estos hechos y al mismo tiempo se aspire a una sociedad con una cultura de paz.

4.4 CONSECUENCIAS DE LA ASISTENCIA DE NIÑOS A ESPECTACULOS DE TAUROMAQUIA Y LAS RECOMENDACIONES DE LA ONU SOBRE EL

Dado que la violencia cultural sirve para justificar todo tipo de violencias de orden directo o estructural, puede que en algunos casos cueste identificar todas las víctimas puesto que eso es lo que logra la violencia cultural al legitimar una conducta violenta como normal y plenamente justificada. Tal vez ese es uno de los motivos, por los cuales los niños no suelen ser considerados víctimas de la tauromaquia, puesto se utiliza la tradición y el patrimonio cultural como ideología que hace ver a la práctica de corridas de toros como un asunto valioso y protegido. Sin embargo existen investigaciones científicas que respaldan los efectos psicológicos que se generan en los niños y adolescentes que asisten y participan de las corridas de toros, ya sea como espectadores o como toreros en formación.

Existen numerosos estudios que acreditan los impactos interrelacionados en los niños que asisten a espectáculos taurinos en donde la violencia es intencional, orquestada y manifiestamente aprobada por adultos. Así lo sostiene la Dra. Carolina Castaño, integrante de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA), quien ha expresado su preocupación por los efectos nocivos que las corridas de toros pueden tener sobre el bienestar del menor de edad, así como en el bienestar colectivo, pues los “estudios demuestran que el maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más

vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos...”¹¹⁴

Según el psicólogo Joel Lequesne¹¹⁵, existen cuatro efectos que pueden generarse sobre los menores de edad, i) los efectos traumáticos, la respuesta de un niño al ver a un animal sangrando debido a la violencia impuesta por un ser humano es siempre, en principio de rechazo, miedo y apuro. La exposición a una escena de tortura presenta además, el riesgo de sufrir una fractura psíquica denominada paraexcitación. Así mismo ii) La debilitación del sentido moral, que ocurre debido a que los niños se encuentran en etapa de aprendizaje y lo que debería enseñárseles es que no puede ceder a sus impulsos y que su libertad y su goce tienen límites que debe respetar¹¹⁶.

“La violencia se entiende desde niño como algo censurable, pero la violencia de la tauromaquia se le presenta como algo diverso: descubre que el sufrimiento de uno es la condición necesaria para el goce de los demás. Ve también cómo actos de crueldad son rituales y constituyen el espectáculo a expensas de un animal que evidentemente no ha dado su opinión. El niño descubre que, si bien en la familia y en la escuela le enseñan que la violencia es condenable y que no se debe sufrir ni causar sufrimiento, por otro lado, existe una violencia gratuita y socialmente revalorizada la cual se ejerce legítimamente pues tenemos “derecho” a hacer sufrir a algunos seres”

iii) La perturbación del sentido de los valores también es uno de los efectos que se ocasionan en los niños, pues se afecta la percepción de lo que ven como un valor,

¹¹⁴CASTAÑO, Carolina. Riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia. Documento proporcionado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA). Disponible en: <http://ow.ly/UJ8T2>. Carolina Castaño Rodríguez es Docente en Ciencias de la Educación en la Australian Catholic University, Melbourne. Directora de Equipo Transformative Science Research Support Team, Australian Catholic University. citado por MULÁ, Anna y LOZANO, Gustavo Infancia SIN ViOLencia: Una trayectoria desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Barcelona: Entretextos, 2016. pág.2

¹¹⁵ LEQUESNE, Joel. El procedimiento de la corrida. El Punto de vista de un psicólogo de la educación. Trad. Santiago Van Oosterzee Boudry. Documento proporcionado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA). Disponible en: <http://ow.ly/UJ85L>. citado por MULÁ, Anna y LOZANO, Gustavo Infancia SIN ViOLencia: Una trayectoria desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Barcelona: Entretextos, 2016. pág. 3

¹¹⁶ MULÁ, Anna y LOZANO, Gustavo Infancia SIN ViOLencia: Una trayectoria desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Barcelona: Entretextos, 2016. pág. 3

se altera la capacidad de sentir empatía, la cual no solo es posible hacia los humanos si no también hacia los animales, no se fomenta la enseñanza del respeto a la vida y a la existencia de otros seres, valores que deben inculcarse desde etapas tempranas de la vida de un niño, el cuarto efecto iv) costumbrismo o una incitación a la violencia, son posibles al involucrar a los niños en una forma de violencia cruda y real que también estimula otras formas de violencia y conduce a la insensibilización, puesto que al verse expuestos repetidamente a escenas de violencia se disminuye la reacción de los espectadores, logrando una aceptación de la violencia y generando pasividad frente a los gestos violentos¹¹⁷.

Debido a todos los factores mencionados, se cuenta con razones muy fuertes para reconsiderar la asistencia y participación de los niños en situaciones violentas como lo son las corridas de toros, puesto que tal exposición vulnera sus derechos fundamentales.

En el Derecho Internacional sobre derechos humanos, existe una obligación convencional sobre la necesidad de proteger a los niños de espectáculos violentos como la tauromaquia, principalmente en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹⁸ (CDN) que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y posteriormente aprobada en Colombia a través de la ley 12 de 1991 y pertenece al bloque de constitucionalidad.

Según la Corte Constitucional los niños y niñas como sujetos de especial protección constitucional y teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Política que impone el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo integral del Estado, la

¹¹⁷ *Ibidem.* pág. 3.

¹¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 1: se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” reiterado por la corte constitucional.

sociedad y la familia ha considerado como elementos relevantes de su protección los siguientes:

(1) que sus derechos son fundamentales; (2) que sus derechos son *prevalentes*; (3) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes *formas de agresión*, como pueden ser el abandono, *la violencia física o moral*, el secuestro, la venta, el abuso sexual, *la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos*; (4) *El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños*; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados *sujetos de especial protección constitucional*, lo que se traduce en el *deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar*; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años(...)¹¹⁹

Los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen el compromiso de reportar un informe acerca de los avances en la aplicación de la misma ante el Comité de los Derechos del niño, el cual está conformado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención, de allí surgen las observaciones finales en las cuales se presentan las prioridades y desafíos en la adecuada aplicación del mencionado instrumento. *“Las observaciones finales no son recomendaciones sin efecto alguno, implican obligaciones que los estados parte han de cumplir e implementar en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención para realizar su objeto: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes”*¹²⁰.

En las observaciones finales para Colombia emitidas el 6 de Marzo de 2015, por el Comité de los Derechos del Niño se hizo un pronunciamiento acerca de la preocupación que tienen los integrantes de dicho órgano respecto al Derecho al

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-240 del 2009 MP Mauricio Gonzales Cuervo (cursiva fuera del texto).

¹²⁰ MULÁ, Anna y LOZANO, Gustavo Infancia SIN ViOlencia: Una trayectoria desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Barcelona: Entretextos, 2016. pág. 12

niño de no ser objeto de ninguna forma de violencia, que no se encuentra protegido debido a que se afecta “(...)el bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros.”¹²¹ Debido a que tal observación se realizó bajo el título de Violencia contra los niños, se interpreta que para el Comité la tauromaquia y perjudicial para la sociedad, vulnera la integridad moral de los niños y pone en peligro su integridad física al exponerlos directamente a esa situación y así mismo la vincula con los siguientes mandatos, que se incumplen al permitir esa situación.

La protección de los malos tratos que dicta el artículo 19 de la Convención, donde estipula la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Así mismo la Comisión consideró que el artículo 24 numeral 3 del mencionado instrumento internacional, también se encuentra vulnerado debido a los efectos en la salud que conlleva la participación de los niños en las corridas de toros y

¹²¹Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. Observación N°27 Violencia contra los niños, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Literal F. (6 de Marzo de 2015)

actividades afines. Esta disposición indica que los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

En ese mismo sentido el artículo 28, numeral 2° indica que los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Dentro de los artículos señalados también se encuentra el 37, literal a, que obliga a los Estados parte a que velen porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 39 de la Convención también se resalta, al indicar que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La Ley 916 de 2004 por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, en el artículo 22, indica que los niños menores de 10 años deben ingresar con un adulto, tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1192 de 2005, sin embargo ese acompañamiento no garantiza la protección de sus derechos, al contrario muestra la legitimación de la violencia de un referente ejemplar para el niño que se encuentra en formación.

Se respalda la recomendación determinada por la Observación final para Colombia, de tomar medidas legislativas y administrativas adecuadas que cesen con la violación del derecho del niño a no ser objeto de violencia, no se puede apelar a la exclusiva tutela de los padres para decidir la educación de sus hijos o a qué espectáculo acuden, debido al “principio de corresponsabilidad”, consolidado a través de la Convención en el artículo 3° numeral 2°.

El artículo 12 de la Ley 916 de 2004, recoge las definiciones para la interpretación del Reglamento Taurino, entre ellas se menciona la de cuadrilla, como el conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, donde una de las cuadrillas fijas puede ser *“la que forman con niños torerillos del mundo taurino”*. Anteriormente el texto continuaba diciendo; “cuando su precocidad permite su explotación económica”, pero esa expresión fue declarada inexecutable por la sentencia C-367 del 2006, porque nadie puede ser objeto de explotación económica y mucho menos los niños, sujetos de especial protección.

En el mismo pronunciamiento de la Corte Constitucional se dijo que los niños torerillos únicamente podrán hacer parte de una cuadrilla cuando hayan cumplido los catorce años de edad y que además, los empresarios y las autoridades públicas les tienen que garantizar las condiciones de seguridad previstas en los tratados y convenios de derechos internacional suscritos por Colombia, pero en ningún aparte de esa sentencia se especificó cuáles son esas medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad, que pueden ser muy cuestionables porque la naturaleza misma de la tauromaquia como se practica actualmente no es posible sin el uso de instrumentos peligrosos como espadas, estoques o dagas y nada garantiza que los niños de 14 a 18 años vayan a estar exentos de peligros a su integridad física y mucho menos mental.

También La Sala encontró, en esa misma ocasión que el fomento de las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, pues entre las prioridades públicas no se cuenta la relacionada con capacitar personas para la lidia de toros.

Es importante mencionar que en el marco de protección animal, específicamente en la Ley 1774 del 2016, se estableció dentro de los circunstancias de agravación punitiva, correspondiente al delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, el que la conducta de maltrato se realice en presencia de menores

de edad. De esta disposición se debería avanzar hacia una prohibición de la asistencia y participación de niños en las actividades de tauromaquia y demás espectáculos crueles con animales, debido a que aunque son un maltrato que no tiene carácter ilegal por expresa disposición normativa, siguen siendo formas de maltrato animal en presencia de menores y allí debe prevalecer la protección de los menores, sobre la consideración de que este tipo de maltrato como actividad cultural.

Para concluir con este tema, es fundamental resaltar la necesidad de una reforma al Reglamento Nacional Taurino que propiamente por los derechos de los niños y no por la incentivación de las prácticas violentas y su prolongación en el tiempo, seguramente los aficionados a esta práctica estarán en contra de una modificación de este tipo, puesto que pone en riesgo la continuidad de las mismas al no inculcar desde la niñez el fervor por la muerte y el maltrato de los animales, teniendo en cuenta que cada vez los adeptos de estas prácticas disminuyen como lo hacen los países que permiten las corridas de toros.

CONCLUSIONES

1. En la actualidad la idea de que los animales son cosas ha sido superada, ahora los concebimos como seres sintientes que son calificados como sujetos de protección jurídica, sin embargo las condiciones para aceptar que tienen derechos son propicias, porque se cuenta con un proceso social que cada vez avanza más hacia la idea de aceptar que ellos merecen algo más que una tutela efectiva. De no otorgarles derechos, se mantendrá la idea de que el animal humano es superior al animal no humano, cuando en realidad ninguno está por encima del otro, considerar lo contrario es un tropiezo en el desarrollo de la concepción de los mismos como sujetos de consideración moral y jurídica.

2. Se está presenciando lo que podría ser una nueva etapa de protección jurídica de los animales en Colombia, la legislación ha sido modificada y adaptada para que estos seres sintientes puedan ser defendidos por seres humanos que son los titulares del derecho de acceso a justicia y que han logrado legitimar su derecho a protegerlos de las violencias que también les ocasionan los humanos. Mediante la defensa que se hace a los animales se obtiene la materialización de la protección que la ley ha otorgado a éstos.

Es necesario que para que se logre una aplicación efectiva del nuevo marco legal vigente, se utilicen todas las herramientas jurídicas disponibles para que los operadores de las normas que protegen a los animales las apliquen y trabajen conjuntamente con todos los agentes involucrados en los procedimientos que establece la ley y den a conocer la existencia de este tipo de instrumentos en razón del bienestar animal que tanto se reclama.

3. Se evidencia que la violencia hacia los animales es un asunto que permea a toda una sociedad y que termina por reproducir el maltrato en múltiples escenarios de la vida del ser humano, al estar ligado a la realización de delitos violentos, violencia intrafamiliar, maltrato infantil, violencia sexual entre otras, situaciones

que cualquier Estado Social de Derecho debe erradicar, es por eso que en un país como Colombia, que ha presenciado conflictos armados y escenarios de violencia durante décadas y que se encuentra encaminado a buscar la paz, debe entenderse que todo tipo de violencia debe ser erradicada de los contextos sociales con el rigor que precisa cualquier acción perjudicial dirigida a otro ser sintiente.

4. Es claro que la violencia cultural se ubica en lo más profundo de una sociedad, no es una cuestión que se resuelva de un día para otro; para desligarla de la cultura colombiana, es necesario que se tomen acciones que vayan a la raíz originaria del problema, es inútil sancionar sin educar, reprochar sin explicar qué es lo malo de una conducta.

5. La ideología especista, antropocentrista e instrumentalista que es la causante de que los animales sean percibidos como seres inferiores al ser humano o que no merecen la misma consideración jurídica, limita el alcance de personas que convivan en sano equilibrio con el entorno, para que cambie ese asunto es necesario un proceso social que puede demorar muchos años, sin embargo ningún cambio profundo en este tipo de concepciones se logra por medio de la aceptación de la ideología, con ello no se quiere decir que se requiere de acciones violentas en contra de aquellos que piensen diferente, lo que se necesita son personas que crean que hay razones para estimar que los animales tienen derecho a sacar el mayor provecho de sus capacidades en igual medida que el ser humano y vivan de acuerdo a esa concepción, aceptando que ningún otro ser puede sufrir en virtud de un beneficio egoísta o vanidoso pues con esa sola circunstancia, se generan muchas otras acciones que darán cuenta de que la ideología antropocentrista no es tan predominante como se creería.

RECOMENDACIONES

1 Las medidas que demanda la erradicación de toda manifestación de la violencia cultural, deben ser tomadas en cualquier ámbito de la vida de un ser humano, desde su hogar, su colegio, su universidad, su trabajo, dichas acciones deben dar cuenta de una cultura amable con el entorno, es por eso que en estos lugares la educación debe implantar cátedras de educación ambiental que estimulen la consideración y la empatía hacia el entorno

2. Se recomienda a las Universidades, la implementación de una cátedra sobre el medio ambiente, en todas las carreras que ofrezca, este es un asunto que le compete a cualquier profesional y que si no se enseña en su etapa de formación muy difícilmente puede adquirirse por iniciativa personal, y resulta peligroso que un ciudadano no sea consciente de las consecuencias que pueden generar sus acciones en el medio ambiente y en los elementos de este como son los animales no humanos.

A las Escuelas de Derecho les puede ser útil en la etapa del Consultorio Jurídico la implementación de prácticas que traten situaciones donde se vulnera al medio ambiente y por ello a animales no humanos, como una oportunidad de formación social y académica en cuanto al ámbito del Derecho ambiental.

3. También se recomienda a los interesados en el bienestar animal, que hagan parte de los procesos políticos, sean responsables a la hora de elegir a los hacedores de políticas públicas, puesto que son necesarias para lograr una adecuada protección hacia los animales, un respaldo estatal de la erradicación de la violencia hace que se cambien las percepciones de lo que la sociedad considera valioso preservar.

4 Es importante que el Gobierno Nacional, El Congreso de la república, las Corporaciones autónomas Regionales, tomen medidas efectivas para proteger a la

fauna silvestre y acuática, pues debido a su ubicación geográfica, suelen ser vulnerados sin que se tenga conocimiento de ello, deben limitarse las zonas donde las personas pueden habitar o puedan realizar actividades de agricultura, puesto que al invadir el hábitat de estos animales se altera el equilibrio ecológico y se presta la oportunidad para el tráfico ilegal de fauna, con especies cuya comercialización está prohibida o especies que aunque pueden comercializarse no se explotan en las cantidades autorizadas. Así mismo es preciso desarrollar leyes que sean específicas en cuanto a cómo se garantiza su existencia y al mismo tiempo su explotación, porque no son claras las consecuencias jurídicas de no cumplir con lo estipulado en la Ley 611 del 2000.

5. Es fundamental que las personas no entren en actitud de resignación cuando se enteren de casos de maltrato animal, los denuncien adecuadamente y las autoridades competentes no hagan lo que les corresponde, puesto que aceptar dichas situaciones logra que se legitime la indiferencia ante la violencia hacia los animales, deben tenerse en cuenta los mecanismos que existen ante estas situaciones, no olvidar la existencia de la responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal a la que pueda haber lugar con la conducta de un servidor público que no cumple sus funciones, así como los recursos de apelación y reposición de los actos proferidos y la acción de tutela por violación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso a los que pueda haber lugar.

6. Es determinante que se eliminen las excepciones estipuladas en la Ley 84 de 1989, los espectáculos con animales deben ser erradicados, pues se necesita un sistema congruente de normatividad de protección animal, no se puede pretender con la legalidad de las actividades más evidentes de maltrato, en las cuales seres humanos se reúnen para celebrar el sufrimiento de un ser sintiente persistan, no es sano para la erradicación de los actos violentos, no es sano para la convivencia entre seres humanos y entre animales.

7. Las recomendaciones de la ONU sobre la asistencia de los niños a espectáculos de tauromaquia, deben hacerse extensivas hacia cualquier espectáculo violento, se precisó en este trabajo que los tratados internacionales radicados por Colombia sobre los derechos de los niños, forman parte del ordenamiento jurídico nacional y son de obligatorio cumplimiento. Es claro que exponer a seres en formación ya sea exponiéndolos a trabajos peligrosos como el de torero o incentivando su participación como espectadores vulnera sus derechos fundamentales.

8. La erradicación de los zoológicos y la prohibición de la participación de animales domésticos en los circos, es un asunto pendiente. En primer lugar los zoológicos existen como centro de entretenimiento de los seres humanos, una vez más se deja de lado las necesidades e intereses de los animales de vivir en su hábitat natural, trasladándolos a ambientes artificiales y muy pequeños en comparación de donde podrían estar en condiciones normales, todo por la simple satisfacción de las personas que paguen para verlos de cerca, sin ni siquiera cuestionar el sufrimiento que esa situación les causa. En segundo lugar no es lógico, que los animales silvestres y exóticos hayan quedado librados del trabajo en los circos en Colombia y los animales domésticos aun tengan que soportarlo, la única característica que presentan estos animales a diferencia de los silvestres, es que son cercanos al ser humano, sin embargo tal relación no justifica que debido a su dependencia del hombre, puedan ser agredidos para que cumplan actividades que representan beneficio económico para sus maltratadores.

BIBLIOGRAFÍA

ASCIONE F.R. "Children And Animals: Exploring The Roots Of Kindness And Cruelty: Purdue University Pres. West Lafayette" 2005.

CASTAÑO, Carolina. Riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia. Documento proporcionado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA). Disponible en: <http://ow.ly/UJ8T2>.

CONGRESO VISIBLE, Antecedentes de la Bancada animalista en el Congreso [En línea] <http://www.congresovisible.org/agora/post/antecedentes-de-la-bancada-animalista-colombiana/1428/> [citado en Marzo de 2016]

Coordinadora de Profesionales por la Prevención de abusos (CoPPA), Implicaciones del abuso sexual de animales: agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada. [en línea] http://coppaprevencion.org/files/pdf_CoPPA_VMN_40_2014_Abuso_sexual_de_animales.pdf

DARWIN, Charles R. El origen del hombre: La selección Natural y la sexual. 1. Ed: Valencia. F. Sempere y C Editores. 2009

DE LORA, Pablo. Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad. Ed. 1 Alianza Editorial Madrid, 2003.

DEEFENZOORES, Quienes somos [en línea] <http://defenzoores.co/home/apoyanos/> citado en Mayo de 2016

DURAN, Pablo Andrés. ¿Cuánto cuesta la industria de las corridas de toros? En: Plaza Capital, Universidad del Rosario. [En línea] 20 de septiembre de 2014 <http://www.urosario.edu.co/Plaza-Capital/PRODUCTIVIDAD/La-economia-que-mueve-la-fiesta-taurina/> citado en Marzo de 2016

EL TIEMPO, Solo seis clubes gallísticos del país aportan recursos a la salud, En: El Tiempo [En línea] (7 de Noviembre del 2008)

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4652799>

FAJARDO, Ricardo y CARDENAS, Alexandra. El derecho de los animales. 1 Ed. Bogotá: LEGIS, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. 2007

FAO (Food and Agriculture Organization) Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Subdirección de Información Ganadera y De Análisis y Política del Sector Dirección de Producción y Sanidad Animal. Informe N° 3 Sobre Políticas Pecuarias. [En línea] <http://www.fao.org/3/a-a0262s.pdf>

FRANCO, Montoya Felipe. El hombre que entrena y cuida 115 gallos de pelea, En: El Tiempo [en línea] (19 de Junio del 2015) <http://www.eltiempo.com/bogota/el-hombre-que-entrena-y-cuida-115-gallos-de-pelea-en-bogota/15976841>

FERRY, Luc. Nuevo orden ecológico, Editorial Tusquets, Barcelona, 1994

GALTUNG, Johan. Violencia Cultural. Bilbao: Red Gernika, Documento N°14 2003, pág.1

GILPERÉZ, Luis. Presunta raza de lidia, en AnimaNaturalis [En línea] <Disponible en <http://www.animanaturalis.org/704>> [citado en Marzo del 2016]

JARAMILLO, Mónica Cecilia. La revolución de los animales no humanos: su lugar en el derecho. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, 2013

JOSA, Juan y MARKOWSKY, Marcos. El maltrato animal como indicador de Riesgo social. Información Veterinaria, colaboración a FAO (Food and Agriculture Organization) 2009 [En línea]
[http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009 \[1\].pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009[1].pdf)

KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. 1 Ed. Libros Hidalgo, Bogotá, 2010.

LAMPERA, Hans. Estremecedor caso de violencia sexual contra perros en Pereira. En: Animaturalis (5 de marzo de 2015) [En línea]
<http://www.animanaturalis.org/n/44142>

LEQUESNE, Joel. El procedimiento de la corrida. El Punto de vista de un psicólogo de la educación. Trad. Santiago Van Oosterzee Boudry. Documento proporcionado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA). Disponible en: <http://ow.ly/UJ85L>.

LOW, Philip. Memorial Conferes on Consciousness in human and non-human [2012, Cambridge, UK] Declaración de Cambridge [2012, Cambridge, UK] Declaración de Cambridge.

LUDWING, Von Bertalanffy, Teoría de los sistemas: Fundamentos, desarrollo, aplicaciones, México, 1993.

MULÁ, Anna y LOZANO, Gustavo Infancia SIN ViOlencia: Una trayectoria desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Barcelona: Entretextos, 2016.

NUSSBAUM, Martha C, Las fronteras de la Justicia. Barcelona, Paidós, 2007.

QUO, La justicia argentina declara a una orangután persona no humana: se le reconoce así el derecho a la vida y a la libertad. [En línea]
<http://www.quo.es/naturaleza/orangutana-persona-no-humana> (2 de Octubre del 2015)

REDACCION, El Tiempo. Crecen denuncias sobre práctica de zoofilia en Bogotá.

En: El Tiempo. (23 de noviembre de 2007) [En línea]

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3829594>

SINGER, Peter. Liberación animal. España: Editorial Trotta, 1999

SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES, Historia. [En línea]

<http://www.sociedadprotectoradeanimales.org/index.php/es/historia> [citado en Mayo de 2016]

STUART MILL, John. El Utilitarismo. Alianza Editorial, Madrid 2014. 6

TAFALLA, Marta. Ampliar el círculo de la Moral. En: Jornadas sobre ciudadanía, ética y bienestar animal, organizadas por la oficina europea, en el Colegio Mayor Rector Peset de la Universidad de Valencia. Valencia, 2006. Memorias de la Conferencia Disponibles en Publicaciones de la Universitat Autònoma de Barcelona [en línea]. <http://gent.uab.cat/marta.tafalla/content/los-animales-y-el-c%C3%ADrculo-de-la-moral-2006>

THE NON HUMAN RIGHTS PROJECT

<http://www.nonhumanrightsproject.org/steve-wise/>

TODA COLOMBIA [en línea] <http://www.todacolombia.com/etnias-de-colombia/afrocolombianos/abolicion-esclavitud.html>

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. Ediciones Buenos Aires, 2012

NORMATIVIDAD

Acuerdo N°22 de 2007

Acuerdo N°49 de 2003

Código Civil o Ley 57 de 1887

Código de Convivencia Departamental

Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004

Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974

Código Penal o Ley 599 de 2000

Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. Observación N°27 Violencia contra los niños, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Literal F.

Decreto 2482 del 2003

Ley 1150 del 2007

Ley 1333 de 2009.

Ley 1638 de 2013

Ley 1774 de 2016

Ley 472 de 1998

ley 5 de 1972

Ley 611 del 2000

Ley 643 del 2001

Ley 768 de 2002

Ley 84 de 1989

Ley 99 de 1993

Ley marco N° 28056

Ordenanza 61 de 2014

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado 22592 M.P Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado AP 250002324000201100227 01 M.P Enrique Gil Botero.

Consejo Nacional de juegos de suerte y de azar, Acuerdo Numero 009 de 2005

Convención sobre los Derechos del Niño

Corte Constitucional, Sentencia C- 816 del 2011 M.P Mauricio Gonzales Cuervo

Corte Constitucional, Sentencia C-240 del 2009 MP Mauricio Gonzales Cuervo

Corte Constitucional, Sentencia C-365/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 2010 con Salvamento de voto de María Victoria Calle Correa y Gabriel Mendoza Martelo, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

